

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

**CARRERA DE DERECHO**

**DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO**

**“IMPLEMENTACIÓN DE LAS CITACIONES TELEMÁTICAS CON LAS  
REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS”**

**EMILY ALEJANDRA DE LA CRUZ MOSQUERA**

**DIRECTOR: DR. JORGE OSWALDO NAVAS TAPIA**

**QUITO, 2023**

## **Dedicatoria**

A mi amada familia, por su inquebrantable apoyo durante esta etapa de mi vida, por creer en mí y por ser mi mayor fuente de motivación.

## **Agradecimiento**

Al Dr. Oswaldo Navas, por su invaluable guía y apoyo en el desarrollo de esta disertación. Sin su apoyo incondicional desde el primer día y disposición para compartir sus amplios conocimientos no hubiera sido posible el desarrollo de este proyecto.

A mis padres, Eddy y Ximena, por haber depositado su confianza en mí durante esta etapa tan crucial en mi vida, han sido mi fuente de fortaleza, especialmente en los momentos más difíciles. Gracias por todos los sacrificios que han realizado para que logre alcanzar esta meta.

A mis hermanos, Karolay y Sebastián, por alegrar mis días y ser una constante fuente de inspiración en mi vida.

Finalmente agradezco a mis grandes amigos, Belén Montesdeoca, Doménica Benítez e Iván Carrión, con quienes tuve la suerte de coincidir. Gracias por todo el cariño y apoyo que me han brindado, les agradezco por creer en mí. Su confianza ha sido un impulso invaluable en mi vida.

### Abreviaturas utilizadas

CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CC	Código Civil
CE	Constitución de la República del Ecuador
CNA	Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia
COA	Código Orgánico Administrativo
COFJ	Código Orgánico de la Función Judicial
COGEP	Código Orgánico General de Procesos
COIP	Código Orgánico Integral Penal
CPC	Código de Procedimiento Civil
IESS	Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
LCEFEMD	Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos
LOGIDC	Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles
LOPGE	Ley Orgánica de la Procuraduría General del estado
LOPDP	Ley Orgánica de Protección de Datos Personales
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
PIDCP	Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
RO	Registro Oficial
Rs.	Resolución
SRI	Servicio de Rentas Internas

## RESUMEN

El presente trabajo de disertación tiene tres objetivos principales: 1) Identificar la evolución del sistema de citación judicial en el marco normativo ecuatoriano. 2) Establecer la eficacia de las últimas reformas a los artículos 53, 53.1, 55 y 55.1 del Código Orgánico General de Procesos en materia de citaciones judiciales; y, 3) Revisar el sistema de citación judicial en otras legislaciones y compararlas con la legislación ecuatoriana, para determinar si existe distintos medios de citación aplicables a la normativa ecuatoriana.

Para cumplir con las finalidades propuestas, se realizó el estudio a detalle de la implementación de la citación telemática en el Ecuador. Para el efecto se presenta la evolución del sistema de citación judicial en el marco normativo ecuatoriano, con especial énfasis en las reformas de los artículos 53, 53.1, 55 y 55.1. del COGEP, considerando el principio de celeridad procesal, el derecho a la defensa, el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Se analiza la posibilidad de incorporar nuevos medios de citación aplicables a la normativa ecuatoriana, en comparación con el sistema de citación judicial en otras legislaciones, y en base al análisis estadístico respecto de la gestión de citaciones en Ecuador en los años 2021, 2022 y 2023 en función de los medios de citación que se encuentran vigentes y el tiempo que actualmente toma dicha gestión.

**Palabras clave:** citación, telemática, Buzón electrónico Ciudadano, SINE, demandado, solemnidad, debido proceso.

## **Abstract**

This dissertation work has three main objectives: 1) Identify the evolution of the summons system in the Ecuadorian regulatory framework. 2) Establish the efficiency of the latest reforms to articles 53, 53.1, 55 and 55.1 of the General Organic Code of Processes regarding judicial summons; and 3) Review the judicial summons system in other legislations and compare them with Ecuadorian legislation, to determine if there are different means of summons applicable to Ecuadorian regulations.

To comply with the proposed purposes, a detailed study of the implementation of the telematic subpoena in Ecuador was carried out. For this purpose, the evolution of the summons system in the Ecuadorian regulatory framework is presented, with special emphasis on the reforms of articles 53, 53.1, 55 and 55.1. of COGEP, considering the principle of procedural speed, the right to present a defense, the right to effective judicial protection and due process.

The possibility of incorporating new means of summons applicable to Ecuadorian regulations is analyzed, in comparison with the system of judicial summons in other legislations and based on the statistical analysis regarding the management of summons in Ecuador in the years 2021, 2022 and 2023 depending on the means of summons that are in force and the time that such management currently takes.

**Keywords:** summons, telematics, Citizen electronic mailbox, SINE, defendant, solemnity, due process.

## Tabla de Contenidos

INTRODUCCIÓN .....	9
CAPÍTULO I: NATURALEZA JURÍDICA Y ANTECEDENTES.....	12
1.1. Citación como garantía fundamental del derecho a la defensa .....	12
1.2. Convenios internacionales .....	14
1.3. Citación y celeridad procesal.....	15
1.4. Antecedentes históricos.....	17
1.4.1. Primeros años de la República .....	17
1.4.2. Siglo XX .....	18
1.4.3. Código de Procedimiento Civil .....	18
1.4.4. Código Orgánico General de Procesos .....	21
CAPÍTULO II: LA CITACIÓN .....	22
2.1. Definiciones.....	22
2.2. Clases de citaciones.....	23
2.2.1. Citación en persona.....	23
2.2.2. Citación por boletas y por boletas electrónicas .....	24
2.2.3. Citación por medios de comunicación .....	27
2.2.4. Citación en el exterior .....	33
2.2.5. Citación a herederos .....	36
2.2.6. Citación a comunidades indígenas afroecuatorianas, montubias y campesinas no organizadas como persona jurídica.....	37
2.2.7. Citación al Procurador General del Estado .....	38
2.2.8. Citación a agentes diplomáticos extranjeros .....	39
2.3. Lugar de la citación.....	40
2.4. Constancia de la citación y responsabilidad del citador .....	40
2.5. Reglamento para la gestión de citaciones judiciales.....	41
Capítulo III: EFECTOS JURÍDICOS DE LA CITACIÓN .....	43
3.1. Efectos jurídicos de la citación .....	43
3.1.1. Requerir al citado a comparecer ante el juez para deducir excepciones .....	43
3.1.2. Constituir al demandado como poseedor de mala fe.....	45
3.1.3. Constituir al deudor en mora .....	46
3.1.4. Interrumpir la prescripción .....	46
3.2. Solemnidad sustancial común a todos los juicios .....	47
3.3. Acción de nulidad por falta de citación.....	50

Capítulo IV: CITACIÓN TELEMÁTICA.....	51
4.1. Citación por boletas en el domicilio electrónico.....	51
4.2. Correo electrónico que se encuentre registrado en el ente de control .....	52
4.3. Citación a los órganos y entidades del sector público .....	53
4.4. Citación en el Buzón electrónico ciudadano .....	55
4.5. Análisis comparado de la citación en otras legislaciones .....	56
4.5.1. Citación en España .....	56
4.5.2. Citación en Perú .....	59
4.5.3. Citación en Chile.....	60
CAPÍTULO V: ANÁLISIS ESTADÍSTICO RESPECTO DE LA GESTIÓN DE CITACIÓN.....	65
5.1. Descripción de la muestra.....	65
5.2. Análisis en función de los medios de citación.....	66
5.3. Análisis en función del tiempo .....	71
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	77
Conclusiones .....	77
Recomendaciones .....	79
Referencias bibliográficas .....	80

### Índice de Figuras

<b>Figura 1:</b> Resultado año 2021 - Información obtenida del sistema E-SATJE 2020. ....	66
<b>Figura 2:</b> Resultado año 2022 - Información obtenida del sistema E-SATJE 2020. ....	67
<b>Figura 4:</b> Resultado año 2023 - Información obtenida del sistema E-SATJE 2020. ....	68
<b>Figura 3:</b> Resultado citación judicial en el 2021 vs. 2022: Información obtenida del sistema E-SATJE 2020. ....	69
<b>Figura 5:</b> Razón de no citación 2021- Información obtenida del sistema E-SATJE 2020.....	70
<b>Figura 6:</b> Razón de no citación 2022- Información obtenida del sistema E-SATJE 2020.....	70
<b>Figura 7:</b> Razón de no citación 2023 - Información obtenida del sistema E-SATJE 2020.....	71
<b>Figura 8:</b> Procesos año 2021- Información obtenida del sistema E-SATJE 2020. ....	72
<b>Figura 9:</b> Procesos año 2022 - Información obtenida del sistema E-SATJE 2020. ....	73
<b>Figura 10:</b> Procesos año 2023 - Información obtenida del sistema E-SATJE 2020. ....	74

### Índice de Tablas

<b>Tabla 1:</b> Estrategias nacionales de aplicación de las TIC a la administración de justicia.....	64
--	----

## INTRODUCCIÓN

La gestión de la citación en el sistema de justicia ecuatoriano es ineficiente y vulnera el principio de celeridad procesal. La dilación en esta etapa procesal ocasiona que los juicios en su conjunto se prolonguen y provoca que muchos justiciables desistan de continuar con los procesos judiciales. Por esta razón se analiza la citación telemática en el sistema judicial ecuatoriano como un mecanismo efectivo y seguro para que el demandado comparezca a juicio y haga valer sus derechos.

La implementación de la citación telemática en el Ecuador regulada en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), además, supone un avance en la modernización del sistema judicial, la implementación de la tecnología, el ahorro de recursos humanos y materiales, y un paso importante en los procesos de e-justicia y cero papeles.

En este trabajo, se ha realizado un análisis de la gestión de citaciones en el Ecuador durante los años 2021, 2022 y 2023, considerando que en el año 2020 entró en vigor la reforma al COGEP en la que se incluye la citación telemática como medio de citación. Para este efecto, se analizó dos puntos en específico, el primero dice relación al tiempo que demora la gestión de la citación desde la calificación de la demanda y, el segundo, se enfoca en los medios de citación utilizados con más frecuencia para citar a la parte demandada.

En la tercera década del siglo XXI, muchas notificaciones de la administración pública se realizan por medios electrónicos tecnológicos. En esta línea la Función Judicial debe utilizar estas nuevas herramientas que la modernidad ha puesto a su disposición para

solventar una de las deficiencias capitales que afronta la administración de justicia: una citación demorada y con poca certeza.

Con la creación e implementación del sistema SINE y el BuzónEC (Buzón Electrónico Ciudadano) se espera que la citación en un proceso judicial sea más rápida. Sin embargo, a pesar de que han pasado tres años desde la implementación de la citación telemática en el Ecuador, aun no se encuentra habilitada la herramienta BuzónEC, por lo que al menos en la actualidad, no representa una solución real al problema.

Ahora bien, en este trabajo se analiza a la citación conforme lo establecido en el COGEP, especialmente los artículos 53, 53.1, 55 y 55.1, en los que se contempla la citación por boletas, la citación en el domicilio electrónico, la citación a los órganos y entidades del sector público y la citación en el Buzón electrónico ciudadano. Con este análisis se busca determinar cuáles son los mecanismos más idóneos para practicar la citación en el Ecuador, sin que se vulnere el derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Finalmente, se realiza un estudio de la citación en otras legislaciones que contemplan la notificación o citación por medios electrónicos, para lo cual se realizó un análisis comparativo con la normativa procesal ecuatoriana, en el que se determinó los medios de citación aplicables cuando se pretende poner en conocimiento al demandado que se ha iniciado un proceso en su contra y el contenido de la demanda.

El objetivo de este trabajo es reflexionar sobre los mecanismos más adecuados aplicables a la citación telemática en el Ecuador y, en lo posible, contribuir a la descongestión de las citaciones que en la actualidad saturan los despachos de los servidores judiciales encargados de hacerlas, como se demuestra en el análisis estadístico que se realiza.

Todo ello con el propósito de corregir la demora excesiva vinculada con la problemática de la citación, que no permite cumplir con el objetivo fundamental, garantizado en la Constitución a los ciudadanos, de contar con una administración de justicia ágil, oportuna y certera, pero que, a la vez, garantice el derecho a la defensa del demandado y el debido proceso a todos los involucrados en un proceso judicial (art. 76 y CE y; 20 COFJ).

## **CAPÍTULO I: NATURALEZA JURÍDICA Y ANTECEDENTES**

### **1.1. Citación como garantía fundamental del derecho a la defensa**

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano la citación, en lo que atañe al derecho adjetivo, compone una fase esencial, debido a que por medio de esta etapa procesal se materializa el derecho a la defensa de la parte demandada. Así también, se da a conocer el primer acto de proposición dentro de los procedimientos no penales.

Morán (2008) define a la citación como el “Acto con el cual se llega al conocimiento del demandado con el contenido de la demanda (pretensiones que contra él se deducen); acto solemne, fundamental sin el que no puede darse la contienda judicial, la litis; tanto que cualquier irregularidad en su celebración puede provocar la nulidad del proceso.” (p. 145). Goldstein (2009) en esta misma línea señala a la citación como “el mandato del juez ya sea de oficio o instancia de parte, en virtud del cual se ordena la comparecencia del demandado, un testigo o tercero, con el objeto de realizar una diligencia procesal” (p.133)

Por otro lado, Moreno (2010) define a la citación como la forma mediante la que se garantiza el derecho a la defensa y por ende como un derecho fundamental “reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional.” (p. 17.).

En consecuencia, la citación es una solemnidad sustancial que debe practicarse en todos los juicios contemplando los requisitos que establece el COGEP, además, durante la diligencia de la debida citación se debe cumplir con todas las formalidades que recaen sobre la misma, de forma que se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva. Cuando en el marco de un proceso judicial no se cita al demandado por razones no justificadas,

este podrá impugnar la acción en cualquier momento, solicitando que se retrotraiga el proceso hasta el momento en el que se vulneró su derecho a la defensa, siempre que no se haya subsanado la nulidad y se deberá demostrar que generó un perjuicio en su contra.

Es importante señalar que “uno de los ejes del derecho procesal es el de la igualdad de las partes ante la ley procesal” (Carnelutti, 1960, p.220), en virtud de lo expuesto y en concordancia con el principio de celeridad y economía procesal, para evitar que la parte demandada se quede en indefensión, se debe buscar que la citación con la demanda se realice en el menor tiempo posible, considerando en todos los casos que se debe garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso. En este sentido, se debe ver como una prioridad el desarrollo de la justicia tecnológica en el Ecuador, ya que, estas nuevas herramientas en la administración de justicia facilitan la comunicación instantánea entre los sujetos procesales.

Además, con los avances tecnológicos las herramientas electrónicas facilitan la implementación de mecanismos que acortan tiempos durante la fase de citación y permiten identificar a las personas en la red, dejando constancia de todo lo realizado en estos medios en conjunto con el acuse recibido de la citación con la demanda, de esta manera garantizando el derecho a la defensa de la parte demandada.

En el Ecuador ya existe la opción de la citación telemática, sin embargo, esta no es aplicable en todos los casos, por cuanto, no es obligatorio actualmente para todas las personas el tener un correo electrónico unificado<sup>1</sup> incorporado en la reforma al COGEP

---

<sup>1</sup> Es necesario considerar la situación socioeconómica del Ecuador, ya que, aun en la actualidad existe una gran parte de la población que no tiene acceso a las nuevas herramientas tecnológicas, por cuestiones económicas y en otros casos por la falta de conocimiento del manejo de los medios telemáticos. Por todas estas razones, no puede ser obligatoria la implementación de una justicia totalmente digital, de lo contrario se podría establecer la inconstitucionalidad de la acción, pues todas las personas deben tener la oportunidad de intervenir en el desarrollo de las causas que se inicien en su contra, así como de iniciar un proceso.

del 2020. Por todo esto, aún sigue siendo necesario el cumplimiento de todos los requisitos solicitados por el juzgador durante la fase de citación judicial, en especial durante los casos de desconocimiento del domicilio del demandado. En estos casos se debe aplicar las normas procesales y cumplir con lo que determina la jurisprudencia vigente, en la cual se establece los parámetros con los cuales los jueces deben actuar ante la solicitud del accionante para citar por la prensa al demandado, así como los documentos habilitantes con los que el juez aceptará dicha solicitud, con el fin de no vulnerar ningún derecho fundamental de los sujetos procesales, demostrando que, efectivamente se desconoce el domicilio de la persona contra quien se ha interpuesto una acción.

La citación se encuentra directamente vinculada con el derecho a la defensa, la cual ha sido elevada al rango de garantía constitucional, recogida en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, que en lo pertinente a la citación señala que los ecuatorianos tienen derecho a ser escuchados en la igualdad de condiciones y contar con el tiempo necesario para preparar los argumentos de su defensa. Así también, tienen derecho a réplica ante los argumentos de la contraparte en el juicio, por lo que, sin la citación, la parte demandada no puede defenderse y por ende también se impediría ejercer derecho a presentar pruebas y contradecir las pruebas presentadas por el accionante (CRE, 2008, art. 76, núm. 7, letras b, c, h).

## **1.2. Convenios internacionales**

En relación con la citación y el derecho a la defensa, la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>2</sup>, dispone en su artículo 10 que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal

---

<sup>2</sup> Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella” (DUDH, 1948, art.10).

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDESC) respecto del derecho a ser oído con las debidas garantías establece en su artículo 14 que:

Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (PIDCP, 1966, art.14).

En lo que se refiere al derecho que tiene toda persona a ser oída, los convenios internacionales señalan fundamentalmente la igualdad de condiciones que debe existir siempre entre las partes procesales y su debida aplicación en un término razonable. Es decir, los jueces tienen la obligación de oír a las partes procesales otorgando a cada una la oportunidad de defenderse y contradecir lo alegado por la contraparte, es por esto por lo que quienes participan en el proceso deben ser citados judicialmente de manera oportuna y justa, de forma que, se les permita ser escuchados y actuar en igualdad de condiciones durante el desarrollo de toda la audiencia.

En la misma línea de ideas, el derecho a la defensa se manifiesta en el artículo 427 del Código Sánchez de Bustamante, indicando que:

La citación de la parte a quien deba oírse se practicará por medio de exhorto o comisión rogatoria, según lo dispuesto en este Código, si tuviere su domicilio en el extranjero y careciere en el país de representación bastante, o en la forma establecida por el derecho local si tuviere el domicilio en el Estado requerido (Código Sánchez de Bustamante, 2005, art. 427)

### **1.3. Citación y celeridad procesal**

La Constitución de la República consagra el principio de celeridad procesal en el artículo 169 estableciendo que “El sistema procesal es un medio para la realización de la

justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso” (CRE, 2008, art.169).

En este sentido, la Constitución en su artículo 75 expresa que “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión” (CRE, 2008, art. 75).

El principio de celeridad procesal encuentra su principal escollo en la fase de citación, por lo que, algunos de los argumentos esgrimidos tienen que ver con la carga de trabajo de los funcionarios públicos, los reducidos medios de movilización y transporte de los citadores y, en general, la falta de recursos económicos y materiales.

En la práctica profesional la falta de celeridad en los procesos implica también la vulneración del principio de economía procesal. El sistema de justicia debe implementar mecanismos tecnológicos que faciliten la comunicación entre los sujetos procesales, derecho a ser oído y que el mismo sea en un plazo razonable.

La citación no puede ser un acto dilatorio del proceso y una diligencia en la cual, la parte demandada tome beneficio para hacer de los procesos judiciales eternos. También puede ser la ocasión para que la parte actora induzca a engaño a la judicatura en procura de conseguir una citación fraudulenta, ya sea porque se hace citar en el lugar equivocado, ya porque se asegura desconocer el domicilio del demandado, falseando la verdad.

## **1.4. Antecedentes históricos**

### **1.4.1. Primeros años de la República**

El derecho procesal en el Ecuador ha evolucionado progresivamente en lo que se refiere al tratamiento de citaciones desde que entró en vigor su primer código procesal en 1871 denominado Código de Enjuiciamientos en Materia Civil<sup>3</sup>, el cual se fundamentó en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855 (Navas, 2020).

El Código de Enjuiciamientos en Materia Civil fue un cuerpo normativo que tuvo prolongada vigencia en el tiempo, siendo reformado en ocho ocasiones:

El 9 de octubre de 1879 entró en vigor la segunda edición del Código preparada por la Corte Suprema de Justicia, durante la presidencia Ignacio de Veintimilla, y la tercera, el 1 de abril de 1882.

La cuarta edición del Código de Enjuiciamientos en Materia Civil tuvo vigencia a partir del 13 de agosto de 1887, durante la presidencia de José María Plácido Caamaño. En 1890 se publicó la obra: Manual de Procedimientos Judiciales, de José M. Borja, que ponía algo de luz sobre las instituciones procesales que, con tantas y continuas reformas, se habían vuelto farragosas (Navas, 2020).

El Código de Enjuiciamientos en Materia Civil desde su promulgación en 1869 hasta 1900 había sido editado por seis ocasiones, sin embargo, en lo que atañe a la fase de citación procesal no cambió sustancialmente. Desde entonces se conocía la citación en

---

<sup>3</sup> En 1835 se publicó una la Ley Procesal que contenía elementales referencias a la forma que debían guardar los juicios.

persona y la citación mediante boletas que hasta la actualidad se encuentran vigentes en la normativa procesal ecuatoriana.

Es así que, el Código de Enjuiciamiento en Materia Civil fue la única ley procesal en la cual se tomaba en cuenta la cuantía de los procesos al momento de realizar la diligencia con la cual se citaba al demandado. En los juicios de mayor cuantía era necesaria la firma del demandado y conjuntamente con la del secretario relator, el escribano o el secretario *ad hoc* de la causa, si se hallaba a la parte. En cambio, en los juicios de menor cuantía firmaba únicamente la parte actora y el juez de la causa.

#### **1.4.2. Siglo XX**

En 1907 durante la segunda presidencia de Eloy Alfaro entró en vigor la séptima edición al Código de Enjuiciamientos en Materia Civil, que fue denominada, por primera vez, como Código de Enjuiciamientos Civiles. Por último, en 1918 entró en vigor la octava edición del Código de Enjuiciamientos Civiles (Navas, 2020).

Es así que, la edición de 1907, como sus predecesores, contemplaba la citación en forma personal y mediante boletas como ya se ha mencionado anteriormente, no obstante, a partir de la séptima edición se implementó la citación a través de los periódicos cuando eran inciertas las personas demandadas y en los casos donde no hubiera periódico la citación se realizaba por carteles o edictos fijados en los lugares más concurridos.

#### **1.4.3. Código de Procedimiento Civil**

En 1938 durante el gobierno de Alberto Enríquez Gallo fue expedido el Código de Procedimiento Civil (CPC), el cual no tuvo mayor diferencia en relación con su antecesor. Al igual que el Código de Enjuiciamiento en Materia Civil, el CPC tuvo varias ediciones que buscaban solventar los errores en el contenido del texto procesal, de esta manera en 1955 aparece la segunda edición al CPC durante la administración de Velasco Ibarra y en 1960 la tercera edición durante la presidencia de Camilo Ponce (Navas, 2020).

En 1987 fue aprobada la cuarta edición por el Congreso Nacional y es nombrada como codificación por primera vez, sin embargo, conservó los defectos del Código de Enjuiciamientos en Materia Civil, entre los que se destaca la imprecisa terminología utilizada y los errores en las definiciones.

En 2005 aparece la última codificación al CPC que tuvo una vigencia de once años hasta la entrada en vigor del Código Orgánico General de Procesos en 2016. En lo concerniente a la citación, en la última codificación del CPC la terminología utilizada dejó de ser decimonónica, ya que fue actualizada por la doctrina y la jurisprudencia por medio de las reformas previamente enunciadas. Además, en los artículos referentes al acto de citación, ya no se hacía alusión al secretario relator, el escribano o el secretario ad hoc de la causa, dado que en el CPC quienes asumen el rol de sentar razón de la diligencia correspondiente, eran el citador y el actuario de cada proceso judicial.

Por otro lado, si bien es cierto que en ninguna de las ediciones al Código de Procedimiento Civil, se reformó sustancialmente el contenido de los artículos referentes a la citación, el CPC ya incorporó nuevos mecanismos de comunicación que aluden al desarrollo tecnológico en la justicia, como por ejemplo en el artículo 75 se habla del domicilio judicial electrónico “Todo el que fuere parte de un procedimiento judicial

designará el lugar en que ha de ser notificado, que no puede ser otro que la casilla judicial y/o el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico, de un abogado” (CPC, 2005, art. 75).

Como ha quedado señalado, en ninguna de las ediciones al Código de Procedimiento Civil se había incluido una nueva forma de citación, sin embargo, en cuanto a la citación por medios de comunicación advierte por primera vez que “La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, la hará el solicitante bajo juramento, sin el cumplimiento de cuyo requisito, el juez no admitirá la solicitud” (CPC, 2005, art 82).

Es decir, el único requisito para citar por un medio de comunicación era la solicitud bajo juramento del accionante, por lo que durante la vigencia del CPC se pudo evidenciar la existencia de procesos judiciales donde el accionante buscaba dejar en indefensión al demandado, al abusar de esta forma de citación bajo juramento al asegurar desconocer el domicilio del demandado, cuando realmente no era así. De ahí que, hoy en día la jurisprudencia ha establecido nuevos requisitos para la citación por uno de los medios de comunicación, entre los que se establece como mínimo la presentación de tres documentos habilitantes donde se demuestre el desconocimiento del domicilio del demandado con los cuales el juez se podrá asegurar que lo solicitado bajo juramento es cierto.

En los casos en que se demostró tal vulneración, la sanción prevista y contenida en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil era: "Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1014 el proceso era nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este Código" (CPC,

2005) y en este caso la citación al ser una solemnidad sustancial, su omisión injustificada acarrea a la nulidad de lo actuado.

Sin embargo, aún más importante que la repercusión antes mencionada, cabe indicar que faltar a la verdad bajo juramento ante un juez se encuentra tipificado como el tipo penal de perjurio, y a pesar de ello, incluso en la actualidad existen estos procesos en que el accionante busca dejar en indefensión a la parte demandada.

El acto procesal de la citación en el Ecuador no ha cambiado en gran medida desde que entró en vigor el Código de Enjuiciamientos en Materia Civil, el 10 de agosto de 1871, hasta las últimas reformas al Código Orgánico General de Procesos, a excepción de pequeñas modificaciones en lo procedimental y la nueva terminología utilizada (Navas, 2020).

#### **1.4.4. Código Orgánico General de Procesos**

En 2016 entró en vigor el Código Orgánico General de Procesos, COGEP, después de haber sido aprobado en el 2015 por la Asamblea Nacional<sup>4</sup>.

En el preámbulo del COGEP se establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal. Sin embargo, en la práctica es evidente que el sistema de justicia continúa vulnerando los principios de celeridad y economía procesal.

El COGEP, a diferencia de sus antecesores, ha sido un código inestable considerando que en menos de ocho años ya ha sido reformado en nueve ocasiones. Una

---

<sup>4</sup> Publicado en Registro Oficial N° 506 de 22 de mayo de 2015.

de las innovaciones que ha introducido el COGEP respecto de la citación, es la posibilidad de poner en conocimiento de la judicatura el correo electrónico del demandado, herramienta que permitiría que el accionado conozca del proceso incoado en su contra, de manera que pueda darse por citado voluntariamente y contestar a la demanda dentro del término legal, a pesar de no haber recibido el acta de citación de manera física. Sin embargo, si no contesta a la demanda, no se puede asumir que ha sido citado.

En la integración tecnológica de la justicia ecuatoriana se han ido desarrollando lentamente, en la reforma del año 2020 del COGEP por primera vez se reconoce la posibilidad de citación telemática.

## **CAPÍTULO II: LA CITACIÓN**

### **2.1. Definiciones**

La citación es una solemnidad sustancial a todos los procesos judiciales (art. 107, núm. 4, COGEP), y la falta u omisión de la debida citación es causa de nulidad siempre que esa omisión haya impedido que el demandado deduzca excepciones o haga valer sus derechos y reclame por tal omisión (COGEP, 2015, art. 108).

La citación es el acto por el cual se le hace conocer al demandado, el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas y se realiza en forma personal, mediante boletas físicas o electrónicas, o a través del medio de comunicación ordenado por el juez (COGEP, 2015, art. 53, inc. 1).

Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considera citada en

la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido (COGEP, 2015, art. 53, inc. 2).

Toda citación es publicada de manera íntegra, esto es, con sus razones y actas de citación en el sistema automático de consultas de la página electrónica del Consejo de la Judicatura, a través de los medios electrónicos y tecnológicos de los que disponga la Función Judicial, en la que consta la forma de citación o los motivos por los cuales no se pudo efectuar dicha diligencia (COGEP, 2015, art. 53, inc. 3).

Si la parte actora ha proporcionado la dirección de correo electrónico del demandado, el juez ordena también que se le haga conocer al demandado, por correo electrónico, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual, se deja constancia en el sistema. Esto no sustituye a la citación oficial (COGEP, 2015, art. 53, inc. 4).

## **2.2. Clases de citaciones**

### **2.2.1. Citación en persona**

La citación personal se cumple con la entrega personal al demandado o en el caso de personas jurídicas u otras que no pueden representarse por sí mismas a su representante legal en cualquier lugar, día y hora, el contenido de la demanda, de la petición de una diligencia preparatoria, de todas las providencias recaídas en ella y de cualquier otra información que a juicio del juzgador sea necesaria para que las partes estén en condiciones de ejercer sus derechos. De la diligencia el citador elabora el acta respectiva (COGEP, 2015, art. 54).

La citación en persona es directa, por lo que es el medio de citación más idóneo considerando los principios de economía y celeridad procesal. Mediante esta forma de

citación, el demandado conoce de primera mano que se ha iniciado un proceso judicial en su contra con el contenido de la demanda.

Morán (2008), en concordancia con lo establecido en el COGEP, añade que la citación en persona es “la entrega directa de la citación al demandado, con el contenido de la demanda y del auto inicial. Para lo cual, el citador debe cerciorarse de la plena identificación del demandado” (p. 41), y, en el caso de las personas jurídicas la citación con la demanda debe ser entregada de forma directa al representante legal de la misma (COGEP, 2015, art. 54).

Realizada la citación de forma personal, es la parte demanda quien toma la decisión de comparecer a juicio o no para defenderse, teniendo presente el término de treinta días previsto en el artículo 291 del COGEP para contestar la demanda y preparar su defensa cumpliendo las formalidades legales (COGEP, 2015, art.54).

### **2.2.2. Citación por boletas y por boletas electrónicas**

Si no se encuentra personalmente el demandado, se le cita por medio de tres boletas que se entregan en días distintos y seguidos en su domicilio, residencia, lugar de trabajo o asiento principal de sus negocios a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas, se fijan en la puerta del lugar de habitación, de este particular el citador deja constancia fotográfica adjunta a las actas de citación. La citación por boletas al representante legal de una persona jurídica se hace en el respectivo establecimiento, oficina o lugar de trabajo, en días y horas hábiles, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo. De no encontrarse persona alguna o no recibir respuesta en los lugares detallados en el presente inciso, el citador procede a dejar las boletas de citación fijadas en la puerta o debajo de esta, o en un sitio de visible del establecimiento, para lo cual debe

fotografiar su diligencia y adjuntarla a sus actas de citación. A quien no se les pueda encontrar personalmente o cuyo domicilio o residencia sea imposible determinar previo a citar por la prensa, se le puede citar de forma telemática por boletas bajo las siguientes reglas:

1. A las personas naturales en el buzón electrónico ciudadano una vez que se implemente;
2. A los procuradores judiciales que hayan incluido un correo electrónico dentro del poder, siempre que la o el accionante acredite que el procurador judicial accionado cuenta con poder vigente y con capacidad para contestar demandas; y,
3. A las personas jurídicas sometidas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Superintendencia de Bancos; y, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a través del correo electrónico que se encuentre registrado en el ente de control.

La citación telemática se realiza con el envío de tres boletas de citación al demandado, en tres días distintos y seguidos, desde la cuenta institucional del actuario de la judicatura. A la citación por correo electrónico se adjunta la demanda o la petición de una diligencia preparatoria y las providencias recaídas en ellas. El actuario del despacho que proceda a la citación por boletas en el domicilio electrónico, procede a dejar constancia de las boletas de citación y las razones de las mismas, bajo pena de las sanciones administrativas que correspondan. La constancia y certificación de haberse practicado la citación telemática es agregada al expediente. Dicha constancia debe incluir tanto los correos electrónicos enviados, así como la verificación de recepción o lectura. Para el cumplimiento de la citación telemática, no es necesaria la generación de exhortas, deprecatorios o comisiones (COGEP, 2015, art. 55).

Después de la citación con la tercera y última boleta, se presume que el demandado conoce el contenido de la demanda. En el artículo 55 del COGEP no se establece como requisito, pero es necesario que el citador designado se asegure rigurosamente que la dirección proporcionada por el accionante corresponde al domicilio o lugar de trabajo del accionado y que al momento de la diligencia continua siendo la misma dirección, pero que por distintas razones no ha podido recibir personalmente, como si lo contemplaba el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil “El actuario o el citador tendrá la obligación de cerciorarse de la verdad de que se trata de la respectiva habitación o establecimiento de comercio para hacer allí la citación en forma legal” (CPC, 2005, art. 77)

En este sentido, la Corte Nacional de Justicia emite una absolucón de consultas en materia procesal civil, con el tema citación por boletas, con fecha de contestación 26 de octubre de 2018 mediante el Oficio No. 1244-P-CNJ-2018, en respuesta a la consulta presentada establece lo siguiente:

(...) citación es el acto por el que se hace saber al demandado el contenido de la demanda o acto preparatorio y las providencias recaídas sobre ese escrito. La citación es un acto procesal fundamental pues tiene la misión sustancial de hacer conocer al demandado que en su contra se ha propuesto una acción, para de esta manera vincularlo al proceso, pues entre sus efectos está el de “obligar al citado a comparecer ante el juez para deducir excepciones”. Entonces debemos entender que la citación cumple un rol fundamental con relación al debido proceso, concretamente el derecho a la defensa, consagrado en el artículo 76, numeral 7, letras a), b) c) y h) de la Constitución de la República, por cuanto: “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.; b) Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y, h) Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra” (Corte Nacional de Justicia, 2018).

Así mismo, en respuesta a la consulta señalada, la Corte Nacional de Justicia indica en su análisis que, la falta de citación da lugar a la nulidad de la causa, por lo que es obligación del citador practicar la diligencia en términos de absoluta legalidad:

(...) el citador es la persona encargada de practicar la citación, por tanto, está en la obligación de practicar en términos de absoluta legalidad, cerciorándose que el lugar en que se encuentra para practicar la citación sea el mismo que ha proporcionado el actor en la demanda; pero además, de que la persona que deba ser citada tenga su domicilio o lugar de trabajo en el mismo. Por tanto, aun cuando esté derogado el Código de Procedimiento Civil y su Art. 77, aquello no significa que el citador no deba asegurarse que ese domicilio corresponda a la persona a quien va a citar. Por cuanto sin constatación, su aseveración en el acta de haber citado en el domicilio del demandado resulta falsa. (Corte Nacional de Justicia, 2018).

Por otro lado, es menester indicar que, la citación se encuentra revestida de fe pública aun cuando no se encuentre al demandado en su domicilio o lugar de trabajo y se entreguen las boletas de citación a otra persona que se encuentre en dicho lugar y asegure conocer al demandado, conforme lo establecido en el artículo 55 del COGEP, es decir que en estos casos, el demandado no puede alegar la falta de citación con la demanda asegurando que la citación no fue realizada en persona, ya que, esto iría en contra de la solemnidad de la fe pública que está dotado el proceso de citación. En este sentido la Corte Constitucional en la sentencia No. 053-14-SEP-CC indica lo siguiente:

Los actos jurisdiccionales de citación están revestidos de fe pública; es decir, que el citador o actuario goza de la calidad de fedatario, de acuerdo con la facultad que le han otorgado los Reglamentos de la Oficina de Citaciones y de su funcionamiento, razón por la cual, en función del cumplimiento de sus normas, queda garantizada la realización y autenticación del acto trascendental de citación. Significa entonces, que cualquier actuación contraria o que afecte a la fe pública de la que gozan los citadores o actuarios, tiene sus consecuencias jurídicas, y por lo tanto los responsables de tales actuaciones irregulares deben ser sancionados, por las vías legales o administrativas correspondientes. (...) cualquier afirmación subjetiva respecto a que el citador-actuario haya incumplido con los requisitos formales establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, per se no invalida las razones de citación que están investidas de fe pública, concebida esta como emanación del poder del Estado para autenticar ciertos actos relevantes, en este caso, de orden jurisdiccional y todo lo que aquello implica. Es decir, la fe pública concebida como un acto de confianza y veracidad atribuida al citador-actuario, no puede ser degradada a través de criterios inconsistentes, de estricto orden subjetivo pues, de ser así, se podría dar lugar a que cualquier persona, que tenga motivos de oposición a una determinada demanda judicial, se resguarde y aduzca que no fue citada y, de esta forma, tener el camino expedito para recurrir a una posterior acción extraordinaria de protección, lo cual equivaldría a crear situaciones fácticas destinadas a otorgar anuencia a la arbitrariedad (CCE-EP-341-14-SEP-CC, 2020) .

### **2.2.3. Citación por medios de comunicación**

A la persona o personas cuya individualidad, domicilio o residencia sea imposible determinar, se la cita mediante:

1. Publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. De no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia circulación. Si tampoco hay allí, en uno de amplia circulación nacional. La publicación debe contener un extracto de la demanda o solicitud pertinente y de la providencia respectiva. Las publicaciones íntegras se agregan al proceso.

2. Mensajes que se transmitirán en tres fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que contienen un extracto de la demanda o solicitud pertinente. El propietario o representante legal de la radiodifusora emite el certificado que acredite las fechas y horas en que se realizaron las transmisiones de mensajes y una copia del audio. La citación por la radio se realiza cuando, a criterio del juez, éste sea el principal medio de comunicación del lugar. La declaración de que es imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia de la o del demandado y que se han efectuado todas las diligencias necesarias, para tratar de ubicar a quien se pide citar de esta forma, como acudir a los registros de público acceso, la hace el solicitante bajo juramento que se presenta ante el juez del proceso o mediante deprecatorio al juzgador del domicilio o residencia del actor. Para el caso anterior se adjunta además la certificación de la autoridad rectora de Movilidad Humana que identifique si la persona que salió del país consta en el registro consular. Si se verifica que es así, se cita mediante carteles fijados en el consulado, en los portales electrónicos consulares oficiales en el que se encuentra registrado y a través de correo físico o electrónico. El juzgador no debe admitir la solicitud sin el cumplimiento de esta condición. De admitirla, debe motivar su decisión. Transcurridos veinte días desde la última publicación o transmisión del mensaje radial comienza el término para contestar

la demanda. Si se acredita que la parte actora, su apoderado o ambos, faltaron a la verdad con respecto a la dirección domiciliaria o residencia del demandado o respecto al hecho de no haber sido posible determinar su individualidad, se remite copia de lo actuado al fiscal respectivo para la investigación (COGEP, 2015, art. 56).

El COGEP prevé la posibilidad de que se cite por radio, cuando, a criterio del juez, éste sea el principal medio de comunicación del lugar, sin embargo, debería constar que existen otros casos en los que se debe citar por este medio, así como a los demandados que son analfabetos o con una discapacidad visual, de tal manera que pueda tener mejores posibilidades de conocer la demanda. En esta misma línea en la sentencia No. 341-14-EP/20 la Corte Constitucional indico lo siguiente:

(...) cabe señalar que no existe una obligación legal de que la parte actora informe al juez de esta situación, sin embargo, evidentemente consiste en una obligación tácita impuesta por el principio de lealtad procesal exigido a las partes de todo proceso judicial (reconocido expresamente en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial), esto es, velar por el correcto desenvolvimiento del proceso y no solamente por los propios intereses (CCE-EP-341-14-SEP-CC, 2020)

En la sentencia previamente citada la corte realiza un aporte relevante en cuanto a la citación por la prensa a las personas analfabetas, en la cual establece los hechos que deben concurrir para que puedan conocer de la demanda:

Siendo así, para que producida la citación por la prensa, una persona analfabeta pueda conocer de la demanda, deberán concurrir los siguientes hechos: 1. Que alguien que le conozca a la persona demandada, lea el extracto de la citación publicada; y 2. Que la persona que vea el extracto de la citación publicada, sepa sobre la condición de analfabeta de la demandada y, en consecuencia, le informe sobre la existencia de tal publicación. (CCE-EP-341-14-SEP-CC, 2020)

La Corte, respecto a la citación por un medio de comunicación enfatizó que: “los jueces están llamados a precautelar el proceso y tienen la obligación de garantizar los derechos de las partes, siendo especialmente cuidadosos cuando se ordena la citación por la prensa.” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 341-14-EP/20, 2020)

En esta misma línea, la Corte en reiteradas ocasiones ha manifestado la importancia de tomar las debidas provisiones respecto a la citación en función del debido proceso, en sentencia No. 017-16-SEP-CC ha señalado que:

El debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. De esta manera, el ejercicio de la actividad jurisdiccional y administrativa tiene como fin principal optimizar el ejercicio de los derechos de las partes, para que estas puedan acceder a una resolución adecuada a los preceptos jurídicos que son establecidos en el ordenamiento jurídico, que haga justicia a las legítimas pretensiones de las partes (CCE-EP-017-16-SEP-CC, 2016).

### **2.2.3.1. Juramento**

En aquellos casos en los que demuestre que la parte actora, su defensor o ambos faltaron a la verdad con respecto a la dirección domiciliaria o residencia del demandado o respecto al hecho de no haber sido posible determinar su individualidad, se remite copia de lo actuado al fiscal respectivo, para la investigación por el delito de perjurio<sup>5</sup> (COGEP, 2015, arts. 56, inc. 7; y, COIP, 2014, art. 270).

En cuanto a la imposibilidad de determinar el domicilio o residencia de quien deba ser citado en juicio, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 21 de septiembre del 2001 dictada dentro de la causa No. 297-

---

<sup>5</sup> Art. 270: La persona que, al declarar, confesar, informar o traducir ante o a (sic) autoridad competente, falte a la verdad bajo juramento, cometa perjurio, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años; cuando lo hace sin juramento, cometa falso testimonio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. De igual modo, se comete perjurio cuando a sabiendas se ha faltado a la verdad en declaraciones patrimoniales juramentadas o juradas hechas ante Notario Público. Si el perjurio se comete en causa penal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Si el falso testimonio se comete en causa penal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Se exceptúan los casos de versiones y testimonio de la o el sospechoso o de la o el procesado, tanto en la fase preprocesal, como en el proceso penal (COIP, 2014, art.270).

2001, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 8 de noviembre del 2001, indico lo siguiente:

La afirmación que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citada, lo hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito, el juez no admitirá la solicitud. (...) Es necesario destacar dos requisitos fundamentales señalados por el artículo transcrito para la citación por la prensa: 1) Que sea imposible determinar la residencia del demandado, nótese, que el legislador para dar énfasis a lo que es cardinal en este requisito utiliza dos veces la palabra 'imposible', que según el diccionario de la lengua española tiene las acepciones de: 'no posible, sumamente difícil'. Este requisito, entonces impone al actor la obligación de averiguar por todos los medios factibles, tales como acudir al directorio telefónico y el Registro Civil y Cedulación, donde tiene su residencia el demandado. A menudo el actor, en un primer momento, desconoce la residencia del demandado, pero ese solo hecho no basta para que se realice la citación por la Prensa, puesto que la ley exige no sólo el mero desconocimiento por parte del actor sino que sea imposible determinar la residencia del demandado. Vale hacer hincapié en que la citación por la prensa es un medio excepcional y como tal debe utilizarse con mucho cuidado, de otra manera se convertiría en un arbitrio para desarrollar un proceso judicial sin darle oportunidad al demandado para que conozca de su existencia y, consecuentemente, se vea privado de ejercer su derecho a la defensa. 2) Otro de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil es que el solicitante declare con juramento que es imposible determinar la residencia del demandado. Ciertamente que la norma legal no impone que ésta declaración juramentada se lo haga con la solemnidad de acudir ante el órgano judicial para rendir el juramento ante el Juez y hacer la declaración, sino que permite, por economía procesal, que se lo haga mediante la petición respectiva; pero esto no quiere decir que quien hace esta declaración quede eximido de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. La falsa declaración con juramento constituye el delito de perjurio, tipificado y sancionado por el Art. 354 del Código Penal, delito que se consuma en el lugar y en el momento en que se presenta en el Juzgado el escrito respectivo. Dada la naturaleza de la responsabilidad penal mencionada, esa declaración juramentada cumple hacerla el actor o a su representante legal o a su procurador judicial, pero en ningún supuesto al abogado a ruego de su defendido. Incluso cuando la declaración juramentada es rendida por el representante legal o el procurador judicial, si esa declaración es falsa responde personalmente quien la rindió Corte Suprema de Justicia. Primera Sala de lo Civil y Mercantil. (21 de septiembre del 2001) Sentencia No. 297-2001.

### **2.2.3.2. Determinación de residencia o domicilio**

La citación cumple un rol fundamental con relación al debido proceso, concretamente el derecho a la defensa, consagrado en la Constitución, en este sentido en la sentencia No. 609-13-EP/20 del caso 609-13-EP, la Corte Constitucional analizó los estándares para que proceda la citación por la prensa, expresamente indico que:

(...) se identifican los siguientes elementos fundamentales que configuran los estándares para que proceda la citación por la prensa en cualquier proceso judicial: a) Que en la

declaración bajo juramento que señala el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil vigente a la fecha, no es suficiente señalar que se desconoce el domicilio de la parte demandada, sino que "es imposible determinarlo"; b) Que dicha declaración juramentada no requiere de solemnidad alguna para entenderla como válida, pues basta que lo señale el actor en la demanda para que genere su responsabilidad; y, c) Que el actor debe haber realizado todas las gestiones para determinar el lugar del domicilio de la parte demandada y demostrarlo dentro del proceso. En el presente caso es claro que el juez no verificó el estándar c) descrito anteriormente, lo cual produjo una violación de derechos. Se debe tener en cuenta que el juez está obligado por el principio de debida diligencia, el cual guía la actividad del juez conforme lo dispone el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, de la mano con el principio de responsabilidad (CCE-EP-609-13-SEP-CC, 2020).

La Corte Constitucional ha señalado en repetidas ocasiones que no basta con la simple declaratoria bajo juramento del accionante para poder citar por un medio de comunicación al demandado, es necesario que el actor acuda a registros públicos tales como: Registro Civil, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, empresas de servicios públicos de telefonía, agua potable, energía eléctrica, entre otros; y, el certificado de Movilidad Humana, con la fin de demostrar al juez que ha sido imposible conocer el domicilio o residencia del demandado.

A través de todas estas diligencias, el actor podría conocer la ubicación del demandado y de esta manera citarlo en su domicilio o residencia. Cuando se demuestre que a pesar de que el accionante tenía con conocimiento de la dirección o domicilio, se citó al demandado por uno de los medios de comunicación, este último podrá reclamar la nulidad de la acción, con lo cual el proceso se retrotrae al momento en que se cometió la nulidad, es decir, antes de la citación (COGEP, 2015, art.56).

En este marco, la Corte Constitucional en la sentencia No. 2791-17-EP/23 del 19 de abril del 2023, establece nuevamente los estándares aceptados para que proceda la citación por la prensa en aquellos casos en los que el actor alega desconocer la individualidad de la parte demandada, su lugar de domicilio o residencia, para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa como garantía del derecho al debido proceso. La corte

señala que antes de disponer la citación por la prensa, los jueces deben verificar el cumplimiento de los siguientes elementos fundamentales:

- i) Que en la declaración bajo juramento no es suficiente señalar que se desconoce la individualidad y/o el domicilio o residencia de la parte demandada, sino que es imposible determinarlo;
- ii) Que dicha declaración juramentada no requiere de solemnidad alguna para entenderla como válida, pues basta que el actor lo señale en la demanda para que genere su responsabilidad;
- iii) Que el actor debe haber realizado todas las gestiones razonables, de acuerdo con las particularidades del caso, además de aquellas exigidas expresamente por la ley para determinar (1) la individualidad y (2) el domicilio o residencia de la parte demandada y demostrarlo dentro del proceso. Ante la imposibilidad justificada y comunicada de que el actor pueda acceder a la información, el propio juez debe solicitar a las instituciones públicas o privadas la entrega de información útil para identificar la individualidad y/o el domicilio o residencia de la parte demandada; y v) Que la citación por la prensa sea un mecanismo eficaz para garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada considerando su condición personal (e.g. analfabetismo) u otras circunstancias relevantes de acuerdo con la información disponible o cuya obtención sea razonablemente posible. (CCE-EP-2791-17-SEP-CC, 2023).

Como se aprecia en las sentencias No. 609-13-EP/20 y No. 2791-17-EP/23 la Corte mantiene el mismo criterio sobre los estándares para que proceda la citación por la prensa, no obstante, en 2023 añade en lo pertinente que:

(...) el propio juez debe solicitar a las instituciones públicas o privadas la entrega de información útil para identificar la individualidad y/o el domicilio o residencia de la parte demandada; y v) Que la citación por la prensa sea un mecanismo eficaz para garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada considerando su condición personal (e.g. analfabetismo) u otras circunstancias relevantes de acuerdo con la información disponible o cuya obtención sea razonablemente posible. (CCE-EP-2791-17-SEP-CC, 2023).”

#### **2.2.4. Citación en el exterior**

La citación a los ecuatorianos en el exterior cuyo domicilio se conoce se realiza mediante exhorto a las autoridades consulares<sup>6</sup> (COGEP, 2015, art. 57).

Si bien esta forma de citación parecería la vía más idónea y sencilla al interponer una demanda en contra de ecuatorianos que se encuentran en el extranjero, es preciso señalar que en la práctica diaria esto es más complejo, considerando que únicamente existen diecinueve Estados Parte en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias junto con Ecuador<sup>7</sup> y que además, para dar cumplimiento con dicha diligencia, ésta no se debe oponer a las leyes locales del otro Estado (Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, 2005, art. 13)

Pese a los loables propósitos que persigue la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, la “realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero; y, la recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto” (art. 2) expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Parte en la Convención, deben enfrentar varios problemas relativos a formalidades y requisitos que deben reunir los documentos que son objeto del exhorto (art. 9); tramitación que debe realizarse de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido (art.10); costas y demás gastos que corren por cuenta de los interesados (art.12); funcionarios consulares o agentes diplomáticos dan

---

<sup>6</sup> En reciprocidad, los exhortos librados por jueces de naciones extranjeras para la práctica de citaciones, notificaciones y otras diligencias de mero trámite, serán cumplidos por los jueces del Ecuador, a quienes se les hubiere encomendado su práctica (art. 144 COFJ).

<sup>7</sup> La Convención Interamericana sobre Cartas Rogatorias o Exhortos fue celebrada entre los Gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos y se aplica a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Parte de la Convención. Fue ratificada por Ecuador mediante Decreto Supremo No. 564, publicado en Registro Oficial 848, de 17 de Julio de 1975, y a la que han adherido 19 países, junto con el nuestro, incluyendo a Estados Unidos y España.

cumplimiento a las diligencias pedidas siempre que no se opongan a las leyes locales (art.13); y, disponibilidad de tiempo de la autoridad competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias (art. 4) que normalmente es el Ministerio de Asuntos Exteriores de cada país signatario. (Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, 2005)

Todo lo cual hace, en la práctica, que este mecanismo resulte oneroso, largo, e incierto, pues el procedimiento debe sujetarse a la normativa de cada Estado requerido y sin el impulso personal del interesado es muy probable que el asunto demore meses o simplemente sea devuelto con la negativa, pues si el órgano jurisdiccional requerido se declarara incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, devuelve de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial de su Estado (art. 11)<sup>8</sup>.

De igual manera, es preciso considerar la carga laboral que tienen los funcionarios consulares, puesto que, depende de su disponibilidad de tiempo para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias, lo que termina afectando a la celeridad y economía procesal dentro de esta fase, tomando en consideración que las costas y los gastos generados para la práctica de la diligencia deben ser costeados por la parte actora.

---

<sup>8</sup> Más allá de estas dificultades, el Convenio sólo se aplica en los países signatarios (19 países de América más España). ¿En los demás países cómo puede llevarse a efecto la citación ordenada por jueces ecuatorianos? Más aún, no llegan a cien los países en donde existen Legaciones Diplomáticas acreditadas por el gobierno del Ecuador y existen pocos consulados ecuatorianos en países enormes como Estados Unidos, Rusia, Brasil, China, Canadá o Australia. Con todo lo cual, quien se ausenta del país goza de una suerte de *inmunidad* pues quien le demanda debe *padecer* para cumplir los procedimientos de citación en el extranjero. Parece que es hora de pensar en una medida diferente, por ejemplo, que la persona que se ausente del país tenga que dejar señalado un domicilio y un representante en el territorio nacional a efectos judiciales, lo cual se podría exigir al momento de pasar los filtros migratorios al salir del país.

La Corte Nacional de Justicia en la resolución No. 07-2018 señala que la citación mediante la fijación de carteles en las Oficinas Consulares del Ecuador se realizara únicamente a las personas que se encuentran inscritas en el Registro Único de ecuatorianos en el Exterior, en este sentido resuelve lo siguiente:

Art. 1.- Para que un ciudadano ecuatoriano pueda ser citado mediante la fijación de carteles en un Consulado del Ecuador en el exterior, es necesario que, además del juramento de que ha sido imposible determinar el domicilio o residencia de la o del demandado y de que se han efectuado todas las diligencias necesarias para tratar de ubicar a quien se pide citar, adjunte al proceso la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana que indique que la persona ha salido del país y que además se encuentra registrada en un consulado del país de destino. Art. 2.- Esta forma de citación no procede para ciudadanos extranjeros ni personas jurídicas. Art. 3.- La publicación de la citación se hará mediante tres carteles que se fijarán en los lugares más concurridos del consulado donde esté registrada la persona que se va a citar y se mantendrán por ocho días. Art. 4.- La certificación emitida por las autoridades consulares respecto a que se han fijado los carteles servirá de suficiente constancia del cumplimiento de la diligencia de citación. Art. 5.- Cuando del certificado emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana conste que la persona que va a ser citada no ha salido del país aun cuando esté registrada en un Consulado; o cuando habiendo salido del país no consta registrada en una oficina consular, no se podrá disponer la fijación de carteles. En estos casos el juez o la jueza dispondrá que se la cite en Ecuador mediante publicación por la prensa, previo el juramento previsto en el artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos. Art. 6.- Para la citación por carteles el juez remitirá únicamente un extracto de la demanda, con indicación de los nombres del actor, demandado, pretensión, cuantía, número de proceso y judicatura a la que debe comparecer, así como de las providencias recaídas en ella (Corte Nacional de Justicia, resolución No. 07-2018).

### **2.2.5. Citación a herederos**

A los herederos conocidos se los cita personalmente o por boleta; y, a los herederos desconocidos a través de uno de los medios de comunicación (art. 58 COGEP). No se hace referencia a la posibilidad de la citación a los herederos de forma telemática, por la redacción de texto se puede inducir que los únicos medios de citación con los que se podrá citar a los herederos cuyo domicilio se desconoce, son de forma personal, por boletas o por uno de los medios de comunicación, pero no se menciona a la citación por boletas electrónicas.

Por otro lado, es importante señalar conforme lo establecido en el artículo 68.1 que, si uno de los litigantes fallece, se debe notificar a sus herederos para que comparezcan al proceso. Los herederos conocidos se les notifica personalmente o por una sola boleta y a los desconocidos o que no se puede determinar su residencia, se procederá a citar mediante una sola publicación en la forma y con los efectos previstos en el artículo 56<sup>9</sup> (COGEP, 2015, art.68.1).

Sobre este tema, la Corte constitucional en la sentencia No. 3159-17-EP/22 del caso No. 3159-17-EP, indica que cuando falleciere alguno de los litigantes, se debe notificar a sus herederos para que comparezcan a juicio, en este sentido, la Corte indica que es “inflexible con el incumplimiento de la solemnidad sustancial de la citación, que es una garantía indispensable de la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y del derecho a la defensa (art. 76.7 CRE). Sin esta solemnidad, la relación procesal es inexistente”. (CCE-EP-3159-17-SEP-CC, 2022).

#### **2.2.6. Citación a comunidades indígenas afroecuatorianas, montubias y campesinas no organizadas como persona jurídica.**

Se realiza con la entrega de una copia de la demanda, de la petición de una diligencia preparatoria, de las providencias recaídas en ella y de la respectiva resolución, a tres miembros de la comunidad que sean reconocidos como sus dirigentes y por carteles que se fijan en los lugares más frecuentados<sup>10</sup>. Además de las copias en idioma castellano,

---

<sup>9</sup> A la persona o personas cuya individualidad, domicilio o residencia sea imposible determinar, se la citará mediante:1. Publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas, en un periódico de amplia circulación (...)2. Mensajes que se transmitirán en tres fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que contendrán un extracto de la demanda o solicitud pertinente (...) (COGEP, 2015, art. 56)

<sup>10</sup> Respecto de este tipo de citación el CPC mandaba que la citación se haga personalmente, por lo menos a cinco de los comuneros, a los cuales se debía entregar copia de la demanda y de la respectiva providencia, de lo cual se dejaba constancia en la diligencia de citación. Con reminiscencias medievales, se ordenaba que el actuario o citador leerá la demanda y la providencia respectiva en un día feriado, en la plaza de la parroquia a que pertenezca la comunidad y en la hora de mayor concurrencia; todo lo cual se hará constar en la respectiva acta (art. 86

se entrega copias en el idioma de la comunidad en la que se realiza la diligencia (COGEP, 2015, art. 59).

Además de copias en idioma castellano se entregan copias en el idioma de la comunidad en la que se realiza la diligencia (COGEP, 2015, art. 59). Esta disposición y otras similares dice relación con el propósito de acercar la justicia a las comunidades indígenas, afroecuatorianas, montubias y campesinas según el principio de justicia intercultural<sup>11</sup>.

### **2.2.7. Citación al Procurador General del Estado**

Para la citación al Procurador General del Estado se procede conforme a Ley Orgánica de la Procuraduría General Del Estado (COGEP, 2015, art. 60), la misma que dispone que las citaciones de toda demanda o actuación para iniciar un proceso judicial, procedimiento alternativo de solución de conflictos y procedimiento administrativo de impugnación o reclamo contra organismos y entidades del sector público, debe citarse obligatoriamente al Procurador General del Estado. De la misma manera se procede en los casos en los que la ley exige contar con dicho funcionario. La omisión de este requisito acarreará la nulidad del proceso o procedimiento. Al Procurador General del Estado se debe citar en aquellas acciones o procedimientos en los que debe intervenir directamente.

---

CPC).

<sup>11</sup> En toda actividad de la Función Judicial, los servidores de justicia deben considerar elementos de la diversidad cultural relacionados con las costumbres, prácticas, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades que estén bajo su conocimiento. En estos casos el servidor de justicia busca el verdadero sentido de las normas aplicadas de conformidad a la cultura propia del participante (art. 24 COFJ). La actuación y decisiones de los jueces, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarios públicos, observarán en los procesos los principios de diversidad, igualdad, *non bis in ídem*, pro jurisdicción indígena e interpretación intercultural. Procurarán tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales (art. 344 COFJ).

Las citaciones se hacen en la persona del Procurador General del Estado o de los delegados distritales o provinciales del organismo<sup>12</sup>.

En la LOPGE no se establece las formas de citación, por lo que es necesario acudir al artículo 53.1. y 60 del COGEP, al ser una institución del sector público, de acuerdo con el COGEP, la citación debe hacerse obligatoriamente de forma telemática a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE).

### **2.2.8. Citación a agentes diplomáticos extranjeros**

La citación a los agentes diplomáticos extranjeros, en asuntos contenciosos que corresponde conocer a la Corte Nacional de Justicia, se hace a través del ministerio o la institución encargada de las relaciones exteriores mediante oficio. Para constancia de haberse practicado la citación, se agrega a los autos la nota en la que el ministerio o la institución comunique haber remitido el oficio con la fecha de recepción de este (COGEP, 2015, art. 61).

En el artículo 61 del COGEP no se establece la posibilidad de citar a los agentes diplomáticos de forma telemática, a pesar de que en la actualidad es sencillo contar con un correo electrónico oficial mediante el cual se puede realizar la citación, con esta implementación se puede reducir tiempos y costos durante esta diligencia.

---

<sup>12</sup> Se ha eliminado la norma que permitía citar a las instituciones del Estado y sus funcionarios, por asuntos propios de su empleo, en la dependencia local más próxima al lugar del proceso. Con lo cual se quería favorecer el acceso a la administración de justicia de las personas que residen en lugares alejados de las oficinas principales de las instituciones públicas, coherente con la disposición del último inciso del art. 10 del COGEP que en caso de demandas contra el Estado declara competente al juez del domicilio del actor.

Los Estados pertenecientes a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas deberían contar con un correo electrónico oficial de manera obligatoria, sin perder las formalidades establecidas en el COGEP, que permiten garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso durante esta fase procesal, exigiendo en todos los casos la constancia de que se practicó la citación, la fecha en la que fue remitida la citación mediante correo electrónico y la fecha en la cual fue recibida.

### **2.3.Lugar de la citación**

El citador está impedido de realizar el acto de la citación únicamente cuando los datos entregados por el actor hagan imposible determinar el lugar de la citación. La existencia de defectos puramente formales, fácilmente subsanables o que no afecten la determinación del lugar para realizar el acto no es obstáculo para la citación. Si el citador no cumple esta disposición es sancionado (COGEP, 2015, art. 62).

### **2.4. Constancia de la citación y responsabilidad del citador**

En el proceso se extiende acta de la citación con la expresión del nombre completo del citado, la forma en la que se la haya practicado y la fecha, hora y lugar de la misma. El citador tiene responsabilidad administrativa, civil y penal por el incumplimiento de sus obligaciones, incluida la certificación de la identidad de la persona citada y de la determinación del lugar de la citación. Se deja a salvo la responsabilidad del Estado por la falta o deficiencia en la prestación del servicio. El citador podrá hacer uso de cualquier medio tecnológico para dejar constancia de lo actuado. El Consejo de la Judicatura reglamenta el sistema de acreditación de las personas naturales o jurídicas que deban realizar la citación (COGEP, 2015, art. 63).

## 2.5. Reglamento para la gestión de citaciones judiciales

Mediante Resolución del Consejo de la Judicatura 061/2020 entro en vigencia el Reglamento para la gestión de citaciones judiciales, en el cual se establece el procedimiento que se debe cumplir para citar al demandado después de la calificación de la demanda, acto pre procesal o diligencia previa y ejecutoriado el auto respectivo (art.4 núm. 4.1).

El actor en el término del tres días debe entregar al archivo de la dependencia judicial, las copias necesarias para la gestión junto con el formulario de entrega de copias para la citación. En el término máximo de un día después de recibir el formulario mencionado, la entrega queda registrada en el sistema SATJE con razón sentada por parte del secretario a cargo del proceso, en la que se especifica la fecha de recepción de las copias para citación, a excepción de aquellos casos en los que es necesario la gestión de citación inmediata por los tiempos de tramitación establecidos en la normativa legal vigente,<sup>13</sup> en los que el secretario a cargo del proceso judicial es responsable de diligenciar las boletas de citación (art.4 núm. 4.1).

En el término de dos días después de sentada la razón de recibidas las copias de citación, los ayudantes judiciales elaboran las boletas de citación para que el secretario las suscriba y cerciore bajo su responsabilidad que las mismas contienen los datos del demandado, la designación del lugar en que se le va a citar y si es factible, una referencia, croquis o fotografía (art. 4. núm.4.2).

En el término de dos días, una vez diligenciadas las boletas de citación, se entrega las referidas boletas al delegado o responsable de las citaciones de la dependencia judicial,

---

<sup>13</sup>La gestión de citación inmediata puede ser aplicable en varios casos, por ejemplo, en delitos flagrantes, audiencias de medidas cautelares y casos de violencia de género.

a excepción de las acciones constitucionales y las demás en las que la ley disponga plazos o términos diferentes (art.4 núm. 4.3).

El responsable o delegado de citaciones de la dependencia judicial, recibe diariamente las boletas de citación y revisa que el número de boletas sea correcto. Cuando la documentación es incompleta o errónea, en el término de un día se devuelve las boletas al secretario para su corrección, una vez realizada la misma se procede conforme el reglamento (art. 4 núm.4.4).

En el término de un día, el delegado o responsable de citaciones, entrega al citador o servidor judicial, las boletas de citación para que procesada con su gestión, conforme a las rutas establecidas (art. 4. núm.4.5).

En el término máximo de quince días a partir del día siguiente a la recepción de las boletas de citación los citadores o servidores judiciales, realizan la diligencia de citación (art. 5).

Los citadores o servidores judiciales al finalizar la diligencia de citación, en el término de un día se obligan a suscribir el acta de citación (art. 6).

El acta de citación suscrita por los citadores o servidores judiciales se envía de automáticamente al histórico del proceso judicial por medio del SATJE. En caso de no contar con un medio tecnológico, en el término de un día de practicada la diligencia de citación se devuelve las actas al secretario a cargo del proceso con el formato de Recepción de Documentación. Cuando la diligencia tenga como resultado un “Acta de Citación no realizada”, en el término de un día desde que se generó el “Acta de Citación”, el delegado o responsable de citaciones, debe devolver las boletas de citación físicas a los secretarios (art. 7).

Cuando la diligencia haya sido favorable, el secretario en el término de dos días debe sentar la “Razón de citación” y anexar el acta de citación al expediente físico y/o digital (art. 8).

En función de lo que establece el reglamento para la gestión de citaciones judiciales el tiempo promedio durante la fase de citación desde que la demanda es calificada debería ser 27 días, sin embargo, en la práctica diaria la diligencia toma más tiempo.

## **Capítulo III: EFECTOS JURÍDICOS DE LA CITACIÓN**

### **3.1. Efectos jurídicos de la citación**

La citación tiene efectos significativos en el ámbito legal, con esta se garantiza el derecho a la defensa del demandado, y permite que el accionado participe activamente en el desarrollo del proceso presentando sus argumentos y pruebas en su favor, en este sentido se ha establecido en el artículo 64 del COGEP que son efectos de la citación:

1. Requerir al citado a comparecer ante el juez para deducir excepciones.
2. Constituir al demandado como poseedor de mala fe e impedir que haga suyos los frutos de la cosa que se le demanda.
3. Constituir al deudor en mora.
4. Si la demanda es citada dentro de los seis meses de presentada, la interrupción de la prescripción se retrotrae a la fecha de presentación de la demanda (art.64, COGEP).

#### **3.1.1. Requerir al citado a comparecer ante el juez para deducir excepciones**

Requerir al demandado a comparecer ante el juez para deducir excepciones es una práctica usual en el ámbito legal que tiene como finalidad garantizar el derecho a la

defensa, de esta manera se permite que las partes presenten y argumente excepciones que podrían afectar el curso de un proceso judicial.

En los procesos en los que se determina derechos y obligaciones de cualquier orden, se debe asegurar el derecho al debido proceso que incluye garantías básicas como el derecho a la defensa, en la que se garantiza que nadie puede ser privado de este derecho durante ninguna etapa o grado del procedimiento.

En lo que es relevante para este trabajo, por los derechos constitucionales de la tutela judicial efectiva y la garantía del debido proceso al momento de la citación con la demanda por medios de comunicación, la Corte Transitoria en la Sentencia No. 020-10-SEP-CC indicó:

(...) el Juez deberá exigir que, para la procedencia de tal citación excepcional, se demuestren las diligencias realizadas a tal efecto, y no se dé rienda suelta a argucias fraguadas por una de las partes para obstaculizar o impedir que la otra, en este caso, el demandado, comparezca al juicio y pueda ejercer su derecho a la defensa (CCE-EP-020-10-SEP-CC, 2010).

Así mismo, en la Sentencia No. 019-14-SEP-CC, consideró que la citación por un medio de comunicación es excepcional y debe garantizar el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa:

(...) el Código de Procedimiento Civil ha previsto la citación por la prensa como un medio extremo cuando es imposible determinar la individualidad y residencia del demandado (CCE-019-14-SEP-CC, 2014).

En este mismo sentido la Corte, enfatizó que la falta de citación en legal y debida forma conlleva a la vulneración en sentencia del derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 020-10-SEP-CC, 2010), alegando que:

(...) la nueva corriente del constitucionalismo cuestiona la posición del juez como un simple "director del proceso" o espectador; mira al juez imbuido en el activismo judicial, que hace suya la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva; cumple un papel mucho más proactivo e investigativo, más comprometido en lograr la verdad procesal, tomando como puntos referenciales y obligados el ordenamiento jurídico y la realidad social; es decir, siendo "el custodio responsable del derecho sustancial disputado por las partes, y perceptivo de las condiciones materiales o sociales que rodean al hecho; dando énfasis a la necesidad de la defensa en juicio o comparecencia de las partes en equidad, con poder suficiente para disponer medidas de tutela urgente, o preventivas, también llamadas medidas de satisfacción inmediata o precautorias, y reafirmando su voluntad de dar a cada uno su derecho en el momento oportuno (CCE-020-10-SEP-CC, 2010).

En la sentencia No. 1943-12-EP/19 del caso la Corte No. 1943-12-EP, la Corte desarrollo el contenido de la tutela judicial efectiva y al hacerlo ha sostenido consistentemente que esta se compone de los siguientes supuestos:

El acceso a la administración de justicia; la observancia de la debida diligencia; y, la ejecución de la decisión. Como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada (CCE-1943-12-SEP-CC, 2019).

### **3.1.2. Constituir al demandado como poseedor de mala fe**

La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de cualquier otro vicio. En los títulos translativos de dominio la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla, y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. El justo error, en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de

derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario (CC, 2005, art. 721).

### **3.1.3. Constituir al deudor en mora**

El deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, a excepción de casos especiales en los que la ley exija que se requiera al deudor para constituirle en mora; cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla; y, en los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor (CC, 2005, art. 167).

### **3.1.4. Interrumpir la prescripción**

Si la demanda es citada dentro de los seis meses de presentada la interrupción de la prescripción se retrotrae a la fecha de presentación de la demanda. La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse natural o civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación y civilmente por la citación de la demanda judicial (CC, 2005, art. 2418), a excepción de los siguientes casos:

Si la citación de la demanda no ha sido hecha en forma legal; Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o cesó en la persecución por más de tres años; y, si el demandado obtuvo sentencia de absolución (CC, 2005, art. 2403).

La Corte Nacional de Justicia emitió una absolución de consultas en materia procesal, con el tema prescripción sentencia ejecutoriada, con fecha de contestación 12 de abril 2022 mediante Oficio No. 587-2022-P-CNJ, en respuesta a la consulta presentada establece lo siguiente:

La prescripción extintiva de las acciones es un modo de extinguir las obligaciones en virtud del paso del tiempo sin que el titular de un derecho haya acudido ante un órgano judicial para exigir que se cumpla la obligación; esta norma implica que existe un determinado tiempo durante el cual el titular de un derecho puede exigir su cumplimiento, pero transcurrido el plazo opera la prescripción extintiva. La prescripción extintiva se interrumpe en forma natural o civil; se interrumpe civilmente cuando el titular del derecho ejerce su acción y la demanda es citada al demandado, siendo precisamente este uno de los efectos de la citación, conforme lo dispone el artículo 64.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, es decir, que ya no opera la prescripción extintiva (...).

### **3.2. Solemnidad sustancial común a todos los juicios**

Todo proceso jurídico se compone de una secuencia de actos que tienen como objetivo alcanzar un resultado específico. Estas acciones, deben cumplir con los requisitos establecidos por la ley, por lo que la omisión de las solemnidades sustanciales acarrea la nulidad del proceso. El COGEP en su artículo 107 establece que son solemnidades sustanciales las siguientes:

1. Jurisdicción.
2. Competencia del juzgador en el proceso que se ventila.
3. Legitimidad de personería.
4. Citación con la demanda al demandado o a quien legalmente lo represente.
5. Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias.
6. Notificación a las partes con la sentencia.
7. Conformación del tribunal con el número de juzgadores que la ley prescribe.

Se puede declarar la nulidad de un acto procesal en los casos en los que la ley señale expresamente tal efecto (COGEP, 2015).

En concordancia con el artículo 107 numeral 4 del COGEP, el mismo código en su artículo 108<sup>14</sup> señala que la falta de citación es una solemnidad sustancial no subsanable cuando la omisión haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos (COGEP, 2015, art. 108).

En esta misma línea, el tratadista Vescovi (1975) menciona que “En virtud del carácter no formalista del Derecho procesal moderno, se ha establecido que para que exista nulidad no basta la sola infracción a la forma, si no se produce un perjuicio a la parte” (p. 68 y 69).

Así mismo, Couture (1951) indica que “No hay nulidad de forma, si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio” (p. 285) y de igual manera el mismo autor señala que “Sería incurrir en una excesiva solemnidad y en un formalismo vacío, sancionar con nulidad todos los apartamientos del texto legal, aún aquellos que no provocan perjuicio alguno” (p. 286).

Por otro lado, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 002-14-SEP-CC, en lo pertinente al derecho a la defensa señala que:

El derecho a la defensa constituye la garantía de las partes procesales para acceder al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinen derechos y obligaciones, con el propósito de ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presentar su prueba, intervenir en igualdad de condiciones con la contra parte, así como recurrir del fallo, si lo considera necesario. El artículo 76 numeral 7 literal h de la Constitución de la República garantiza, como parte del derecho a la defensa, que quienes sean parte de un proceso puedan "Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."; es decir, si durante el proceso, cualquiera de las partes fuere impedida de presentar sus pruebas o contradecir las que se presenten en su contra, claramente existe una vulneración al derecho a la defensa. (CCE-EP-002-14- SEP-CC, 2014)

---

<sup>14</sup> Art.108: Para que se declare la nulidad por falta de citación con la demanda, es necesario que esta omisión haya impedido que la o el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y reclame por tal omisión (COGEP, 2015, art.108).

En la sentencia No. 144-16-SEP-CC, la Corte Constitucional indica la importancia de la citación al demandado y sus efectos al ser una solemnidad sustancial, en ese sentido hace especial énfasis en la citación que no se realiza en persona al demandado manifestando que:

Es importante destacar que la función del citador requiere mayor diligencia en aquellos casos en los que la citación no se realiza directamente en la persona demandada, pues a través de esta diligencia la parte accionada tendrá conocimiento de las acciones legales que en su contra se han iniciado, es por ello que se torna necesario el cumplimiento de mayores exigencias al momento de efectuar una citación mediante boletas o por la prensa. Tales exigencias no representan meros formalismos, sino que por el contrario, han sido instituidas a fin de que este acto surta los efectos que está llamado a cumplir, esto es, que permita garantizar que la parte demanda tenga pleno conocimiento de la demanda incoada en su contra para que así pueda ejercer la plena defensa de sus derechos; de ahí que los operados de justicia, están en la obligación de velar por el cumplimiento y observancia de los preceptos constitucionales y legales relacionados a la citación, en tanto esta constituye un presupuesto procesal fundamental, no en vano el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil la ubica entre las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, cuya omisión acarrea la nulidad del proceso (CCE-EP-144-16- SEP-CC, 2016).

Según se desprende de las sentencias previamente mencionadas, el derecho de defensa en el desarrollo de las audiencias, son de carácter obligatorio en todos los procesos judiciales, para lo cual es necesario que el demandado conozca oportunamente el contenido de la demanda.

Es importante señalar que existen casos excepcionales en los que por distintas razones se administra justicia sin que la persona contra quien se ha interpuesto una demanda haya podido ser escuchada e intervenir en igualdad de condiciones. Así, por ejemplo, en aquellos casos en los que se demuestra ante el juez la imposibilidad de determinar el domicilio, residencia o la individualidad de la parte demandada y que a pesar de haber sido citado el accionado por un medio de comunicación, el mismo no comparece formalmente como parte en un juicio.

Si bien existe la posibilidad de que se desarrolle la audiencia sin la comparecencia de la parte demandada, es fundamental que los jueces realicen un arduo trabajo al

asegurarse que lo dicho por la parte actora sobre desconocimiento del domicilio del demandado es real, de manera que, no se perpetre una vulneración de los derechos y principios previstos en la ley dejando en indefensión a la parte demandada.

### **3.3. Acción de nulidad por falta de citación.**

La nulidad de un acto procesal tiene como efecto retrotraer el proceso al momento procesal anterior a aquel en que se dictó el acto nulo (COGEP, 2015, art. 109).

La nulidad del proceso debe ser declarada:

De oficio o a petición de parte, en el momento en que se ha producido la omisión de solemnidad sustancial; A petición de parte, en las audiencias respectivas cuando la nulidad haya sido invocada como causa de apelación o casación. No puede solicitar la nulidad de un acto procesal quien la ha provocado. No se declara la nulidad por vicio de procedimiento cuando la omisión haya sido discutido en audiencia preliminar o fase de saneamiento (COGEP, 2015, art.110).

La sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso es nula por falta de jurisdicción o competencia del juzgador que la dictó, salvo que estas se hayan planteado y resuelto como excepciones previas; por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes, salvo que esta se haya planteado y resuelto como excepción previa; por no haberse citado con la demanda al demandado si este no compareció al proceso; por no haberse notificado a las partes la convocatoria a las audiencias o la sentencia, siempre y cuando la parte no haya comparecido a la respectiva audiencia o no se haya interpuesto recurso alguno a la sentencia. Estas nulidades pueden demandarse ante el juez de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia, mientras esta no haya sido ejecutada. Deben ser conocidas por un juzgador al que las dictó. La presentación de la demanda de nulidad no impide que se continúe con la ejecución. La nulidad de la sentencia no puede

demandarse cuando haya sido expedida por las salas de la Corte Nacional de Justicia y se deja a salvo las acciones que franquee la Constitución de la República (COGEP, 2015, art. 112).

En lo pertinente a la nulidad, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (2012) en sentencia No. 0722-2013, señala que:

(...) para que se produzca la nulidad procesal por la omisión sustancial del numeral 4 del 346 del Código de Procedimiento Civil, es imperativo que se cumplan dos requisitos: que la omisión o vicio haya influido en la decisión de la causa, esto es que haya sido trascendental para la decisión; y que la omisión o vicio procesal no haya sido convalidado.

## **Capítulo IV: CITACIÓN TELEMÁTICA**

### **4.1. Citación por boletas en el domicilio electrónico**

A las personas naturales o jurídicas que hayan pactado expresamente en un contrato un domicilio electrónico para citaciones se les cita en las direcciones de correo electrónico, mediante el envío de tres boletas de citación al demandado, en tres días distintos y seguidos, desde la cuenta institucional del actuario de la judicatura. El actuario del despacho que proceda a la citación por boletas en el domicilio electrónico procede a dejar constancia de las boletas de citación y las razones de estas, bajo pena de las sanciones administrativas que correspondan (COGEP, 2015, art. 55.1).

La implementación de esta forma de citación busca facilitar el proceso de citación, considerando que el firmar un contrato conlleva la obligación contractual del cumplimiento, consecuentemente, frente al incumplimiento del contrato, nace el derecho de solicitar ante el juez la ejecución forzosa del contrato o a su vez su rescisión.

Resulta importante mencionar que, la citación a través de este medio de citación debe permitir al juzgador asegurarse respecto de que el demandado ha sido debidamente

citado, para lo cual se debe hacer uso de las herramientas tecnológicas con las que se cuenta actualmente, a pesar de que en los contratos debe existir una cláusula en la que los contratantes aceptan ese medio de citación responsabilizándose de la información proporcionada en su momento oportuno.

#### **4.2. Correo electrónico que se encuentre registrado en el ente de control**

La citación telemática a las personas jurídicas sometidas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Superintendencia de Bancos; y, Superintendencia de Economía Popular y Solidario se la realiza a través del correo electrónico registrado en el ente de control (COGEP, 2015, art. 55).

Es necesario la implementación de una plataforma en la cual tanto las personas naturales como jurídicas puedan registrar su correo electrónico oficial en el que se pueda citar y que quede constancia de que efectivamente se realizó la citación. De esta manera la citación telemática podría ser directa sin la necesidad de que previamente se intente citar de forma personal o por boletas, ya que esto implica mucho tiempo y va en contra de la celeridad procesal y de la economía procesal.

En la actualidad, primero se debe intentar citar de forma personal y por boletas, para que después de esto y antes de citar por la prensa se pueda citar telemáticamente, en estos casos si es pertinente que la citación sea realizada de una forma más informal, pero termina siendo un proceso lento como ya era anteriormente, en el cual se citaba por la prensa, siendo un trámite de mera formalidad y en algunos casos un medio por el cual se abusaba del derecho para dejar en indefensión a la parte demandada.

Las problemáticas para la citación telemática en estos casos son que al no contar con un sistema como el SINE o el buzón Ciudadano, resulta complejo demostrar la

recepción o lectura de los correos en los que fue remitida el acta de citación con la demanda en “tres días distintos desde la cuenta institucional del actuario de la judicatura” con los cuales se demostraría que se efectuó de manera correcta la citación.

#### **4.3.Citación a los órganos y entidades del sector público**

A todos los órganos, entidades e instituciones del sector público se les cita de forma telemática a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE) administrado por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (COGEP, 2015, art. 53.1).

Con la reforma al COGEP respecto a las citaciones se añade el artículo 53.1 en el que se establece que la citación a los órganos, entidades e instituciones del sector público se deberá citar de forma telemática mediante el Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE), es decir en la actualidad se puede citar únicamente de forma telemática a las entidades u organismos del sector público.

La resolución No. 001-NG-DINARDAP-2021 de la Norma que regula el Procedimiento Integración al Sistema de Notificaciones Electrónicas, en su capítulo segundo establece el procedimiento de citación telemática a los órganos, entidades e instituciones del sector público quienes de forma obligatoria deben sujetarse al cumplimiento del procedimiento establecido en la resolución (art 9). Para la habilitación de los usuarios de los órganos, entidades e instituciones del sector público en el Sistema Nacional de Notificaciones Electrónicas, se debe presentar a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos el formulario de solicitud para el acceso y sistema de notificaciones electrónicas que consta en dicha resolución (art. 10).

Es responsabilidad del funcionario designado en cada entidad habilitada en la plataforma “Sistema de Notificaciones Electrónicas” del continuo control y seguimiento de las todas citaciones realizadas a través de la herramienta SINE. Es importante este control constante, ya que puede existir un incidente en la herramienta SINE y es responsabilidad de las entidades habilitadas y del del coordinador institucional notificar en un plazo no mayor a 24 horas a la Entidad Administradora del Sistema de Notificaciones Electrónicas para que brinden el debido soporte (art.1, inc. 2).

La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos no se hará responsable por los errores en la citación, falta de atención o atención extemporánea durante esta fase judicial, es decir la responsabilidad de la falta o error al citar recaerá en el órgano, entidad o institución del sector público asignado para el manejo del sistema SINE (art. 11, inc. 3).

De no encontrarse habilitado dentro del Catálogo de Instituciones alguno de los órganos, entidades o instituciones del sector público, el Coordinador Institucional de la Entidad remitente, es decir el Consejo de la Judicatura, debe notificar a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos para que en un término no mayor de veinte y cuatro horas solicite a los Órganos, Entidades o Instituciones incumplidas habilitarse en el Sistema de Notificaciones Electrónicas, considerando que con el incumplimiento de lo solicitado y en concordancia con la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial podría derivar en la sustanciación del proceso jurisdiccional correspondiente (art. 12).

El envío de citaciones a los órganos, entidades e instituciones del sector público, los órganos de la Función Judicial serán obligatoriamente con Firma Electrónica. El Sistema (SINE) es una herramienta para que las entidades habilitadas reciban únicamente

citaciones, el resto de los actos procesales deben realizarse conforme lo establecido en el COGEP y por el Consejo de la Judicatura (art.13).

Las citaciones telemáticas realizadas a los órganos, entidades o instituciones del sector público se mantienen en la bandeja del Sistema (SINE), durante el término de treinta días luego de ser recibida. Después de este término la citación deja de visualizarse automáticamente en la bandeja de entrada y queda registrada en el Sistema para los reportes que fueren solicitados. El término comenzará a transcurrir una vez que el mensaje de datos haya sido recibido en la bandeja de entrada del SINE. En este sentido el Coordinador Institucional de la Entidad Remitente y de la Entidad Receptora, debe crear su propio repositorio digital donde se archive y organice las citaciones (art. 14).

#### **4.4.Citación en el Buzón electrónico ciudadano**

A las personas naturales se cita en el buzón electrónico ciudadano previsto por la ley, una vez que lo hayan abierto (COGEP, 2015, art. 55).

El buzón electrónico ciudadano es el sitio informático único, seguro, personalizado y válido que tienen las personas naturales para la entrega, recepción o envío de comunicaciones y documentos oficiales en trámites y procedimientos administrativos, así como procesos judiciales, con el objeto de ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones de conformidad con la ley (LCEFEMD, 2002, art. 12.2)

La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación está a cargo del manejo del Buzón electrónico ciudadano, pese a lo cual en el Registro Civil aún no se proporciona la información suficiente sobre el tema para que los ecuatorianos puedan

hacer uso de este medio de citación (LCEFEMD, 2002, art. 12.2; y, LOGIDC, 2016, art. 7, núm. 11.).

A partir del año 2024 las personas mayores de edad y menores de 65 años deberán abrir y utilizar el buzón electrónico ciudadano, por consiguiente, el buzón electrónico ciudadano debería estar desarrollado en su totalidad y disponible para su uso en el 2024<sup>15</sup>.

#### **4.5. Análisis comparado de la citación en otras legislaciones**

##### **4.5.1. Citación en España**

La citación judicial en el sistema de justicia español se encuentra regulada en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española (LEC). En el numeral 3 del artículo 149 se establece a la citación como un acto de comunicación en el que se determina el lugar, fecha y hora para comparecer y actuar judicialmente; en el numeral 2 de este mismo artículo define al emplazamiento como un acto de comunicación “para personarse <sup>16</sup>y para actuar dentro de un plazo” (LEC, 2000, art. 149, núm. 2 y 3).

En contraste al sistema de justicia ecuatoriano en España los actos de comunicación pueden ser ejecutados por los “funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial<sup>17</sup>” y el “procurador de la parte que lo solicite <sup>18</sup>” La persona que interponga la

---

<sup>15</sup> Disposición Transitoria Duodécima de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en RO N° 345 de 8 de diciembre de 2020.

<sup>16</sup> Personarse: Comparecer en un proceso los interesados.

<sup>17</sup> Cuerpo de Auxilio Judicial: “Corresponde al Cuerpo de Auxilio Judicial con carácter general, bajo el principio de jerarquía y de acuerdo con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo, la realización de cuantas tareas tenga carácter de auxilio a la actividad de los órganos judiciales. Asimismo, y entre otras funciones, le corresponderá: a) La práctica de los actos de comunicación que consistan en notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, en la forma prevista en las leyes procesales, a cuyo efecto ostentará capacidad de certificación y dispondrá de las credenciales necesarias” (LOPJ, 1985 art. 478).

<sup>18</sup> Procurador: “La comparecencia en juicio será por medio de procurador, que habrá de ser Licenciado en Derecho, Graduado en Derecho u otro título universitario de Grado equivalente, habilitado para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del juicio. (...) En los términos establecidos en esta Ley, corresponde a los procuradores la práctica de los actos procesales de comunicación y la realización de tareas de auxilio y cooperación con los tribunales (LEC, 2000).

demanda deberá manifestar en el escrito si los actos de comunicación serán realizados por su procurador, de no pronunciarse al respecto, la citación, el emplazamiento , así como todos los demás actos de comunicación serán ejecutados por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial (LEC, 2000, art. 152).

En el artículo 152 numeral 3 de la LEC estable como formas de citación o comunicación las siguientes:

1. A través de procurador, cuando no se trate del primer emplazamiento o citación al demandado, tratándose de comunicaciones a quienes estén personados en el proceso con representación del procurador.
2. Por remisión, mediante correo, telegrama, correo electrónico o cualquier otro medio electrónico que permita dejar en los autos constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y hora y del contenido de lo comunicado.
3. Mediante la entrega al destinatario de copia literal de la cédula de citación o emplazamiento, así como resoluciones o requerimientos que el tribunal o el letrado de la Administración de Justicia le dirija.
4. La comunicación por Edictos se realiza cuando las averiguaciones del tribunal sobre el domicilio como lo establece el artículo 156 de la LEC hayan sido infructuosas (LEC, 2000, art.152, núm. 3).

El artículo 162 de la LEC en concordancia con el artículo 33 de la ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia establecen que los actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares serán utilizados de manera obligatoria en aquellos casos en los que “las oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación se encuentren obligados a enviar y recibir los actos de comunicación de

manera telemática” (LEC, 2000, art. 162). De igual manera cuando las partes sin estar obligas opten por hacer uso de este medio.

Cuando se trate de la entrega de escritos y documentos que den paso al primer emplazamiento o citación además de remitir la comunicación por vía telemática se debe presentar en soporte papel las copias literales en los tres días siguiente a la presentación de forma telemática o electrónica la copia de la cedula de citación o emplazamiento. El número de copias que se deberá entregar dependerá del número de personas que serán citadas o emplazadas (LEC, 2000, art 273, núm. 4).

Con el Real Decreto 84/2007 del 26 de enero se implementó en el sistema de justicia español la utilización obligatoria del sistema LexNET para determinados sujetos<sup>19</sup>, al igual que la comunicación por fax y correo electrónico en el dinamismo de los procesos judiciales esta nueva implementación fue un avance importante para el sistema de justicia de España, puesto que en esta herramienta se puede realizar la actos de comunicación procesal de manera sencilla, además la plataforma digital permite el intercambio de información entre profesionales jurídicos y órganos judiciales de forma segura y permite contar con la confirmación de la recepción de lo comunicado.

Finalmente cabe indicar nuevamente que, para la citación o emplazamiento del demandado sin distinción de los sujetos, al pretender iniciar la relación jurídico procesal se deberá remitir al domicilio del demandado las copias de la cedula de citación o

---

<sup>19</sup> El artículo 4 del Real Decreto 1065/2015 establece que es obligatorio el uso del sistema LexNET a las personas jurídicas; entidades sin personalidad jurídica; quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria para los trámites y actuaciones que realicen con la Administración de Justicia en ejercicio de dicha actividad profesional; Notarios y Registradores; quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia; y, los funcionarios de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen por razón de su cargo (Real Decreto 1065, 2015)

emplazamiento en función de lo establecido en el artículo 273 numeral 4 de la LEC el cual indica que a pesar de que la comunicación ya haya sido enviada previamente por medios telemáticos se deberá aportar en soporte papel tres días después de que se haya realizado la comunicación vía telemática o electrónica.

#### **4.5.2. Citación en Perú**

En Perú el juicio inicia en la fecha de la notificación de la demanda a la parte demandada. Existen varios medios de notificación mediante los cuales se hace conocer al demandado que se ha iniciado un proceso en su contra, uno de ellos es la notificación electrónica, siendo menester señalar esta posibilidad de notificación, ya que son pocos los países en Latino América que contemplan la posibilidad de citación por medios telemáticos.

La notificación con la demanda por cédula es entregada por el notificador o un funcionario judicial en el domicilio o lugar de trabajo de la persona a quien se pretenda notificar, dejando constancia con su firma el lugar, fecha y hora en la que se realizó la diligencia, suscrito por el notificador y el demandado. En los casos en los cuales el destinatario se niegue a firmar o no pueda firmar la constancia de haber sido notificado se hará constar este hecho por escrito en el reverso de la propia cédula (CPC Perú, 1993, art. 157).

Existe la posibilidad de la notificación por correo electrónico, telegrama o facsímil cuando no se trate del traslado de la demanda o de la reconvención, citación para absolver posiciones y la sentencia. La notificación por estos medios podrá ser aplicable únicamente para parte que lo haya solicitado (CPC Perú, 1993, art. 163).

La notificación por edictos es aplicable en aquellos casos en los que se desconoce el domicilio de la persona que se va a notificar o cuando se trate de personas inciertas, el

actor deberá manifestar bajo juramento el desconocimiento del domicilio de la persona que se deba notificar, demostrando que a pesar de haber realizado todas las gestiones para conocer el domicilio del demandado ha sido imposible determinar el mismo, tomando en cuenta las consecuencias que acarrearán faltar a la verdad (CPC Perú, 1993, art. 165).

La publicación de los edictos se debe realizar en el diario oficial y en un diario de amplia circulación del último domicilio del demandado, si no se conoce cuál fue el último domicilio se podrá citar en el lugar donde se está tramitando el proceso. Para dejar constancia de este hecho se debe agregar al expediente los ejemplares que contienen la notificación publicados en el diario por tres días hábiles (CPC Perú, 1993, art. 167).

La notificación por Radiodifusión es aplicable en todos los casos en los que el CPC de Perú permite la publicación de la notificación por edicto, las transmisiones se realizarán por una emisora oficial o las que determine el Consejo Ejecutivo según corresponda.<sup>20</sup>La comunicación se anunciara en tres días hábiles y se acreditara con declaración juramentada de la empresa radiodifusora en la que debe constar el contenido de lo anunciado, los días y horas en que se difundió la notificación (CPC Perú, 1993, art. 169).

#### **4.5.3. Citación en Chile**

Una vez que se ha presentado la demanda y esta ha sido admitida, es fundamental la notificación al demandado para que exista relación procesal entre las partes (CPC

---

<sup>20</sup> Dependiendo cada caso para efectos de la notificación por radiodifusión el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o el Consejo Ejecutivo Distrital de cada Corte Superior según corresponda, podrán determinar en cual emisora se va a transmitir la notificación.

Chile, 1902, art. 253). Las formas de notificación judicial con la demanda en Chile con el cual él se comunica al demandado que se ha iniciado un proceso en su contra son los siguientes:

La notificación personal es el medio más adecuado para que una persona conozca que se ha iniciado un proceso en su contra, debido a que de esta manera se tiene la seguridad de que la persona ha recibido la notificación de primera mano, dejando constancia por escrito que se llevó a cabo el acto de forma satisfactoria y en este sentido indica que en todo proceso al tratarse de la primera notificación a las partes se deberá realizar de forma personal (CPC Chile, 1902, art. 40).

La notificación por avisos procede cuando la individual o residencia del demandado sea difícil de determinar o que por el número de personas a las que se pretende notificar dificulte la práctica de la diligencia. En estos casos se puede realizar la notificación mediante avisos que deben ser publicados en los diarios del lugar donde se ha interpuesto la demanda, si allí no hay, se podrá publicar en los diarios de la provincia o capital de la región (CPC Chile, 1902, art. 54).

Se considera que el demandado fue notificado de manera tácita, cuando la parte a quien afecte el proceso intervenga en el juicio a pesar de que no se haya verificado notificación alguna o no se haya notificado de forma válida, en estos casos se tendrá por notificado desde el momento en el que la persona a quien se pretendía notificar realice cualquier gestión dentro del proceso, sin haber realizado anteriormente recamo la falta de notificación o solicitando la nulidad de este (CPC Chile, 1902, art. 55).

Con la Ley N°20.886 de Chile se modificó el código de procedimiento civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales, en lo pertinente a la notificación la ley señala que “Cualquiera de las partes podrá proponer para sí una forma

de notificación electrónica y el tribunal podrá aceptar si, en su opinión, resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión. Esta forma de notificación será válida para todo el proceso (CPC Chile, 1902, art. 8).

Es importante señalar que esta forma de notificación no es aplicable para la primera gestión con la cual el demandado conoce que se ha iniciado un proceso en su contra con el contenido de la demanda, el artículo 8 de la 8 LEY 20886 indica que las partes podrán proponer únicamente para ellos mismo una forma de notificación electrónica, descartando la posibilidad de que el actor proponga la notificación electrónica al demandado.

En este sentido en Chile se ha propuesto un Proyecto de ley que promueve la comparecencia remota en juicio y las notificaciones por medios electrónicos, en el que se hace especial alusión a los principios de celeridad e instantaneidad. Con este se busca modificar el artículo 18 de la ley n° 18.287 de Chile, cambiando la palabra “podrá” por “deberá” quedando el texto de la siguiente manera:

“Cualquiera de las partes podrá solicitar para sí una forma de notificación electrónica, la que el tribunal **deberá** aceptar si cuenta con los medios idóneos para ello y si, en su opinión, resulta suficientemente eficaz y no causa indefensión.” (Ley 18.287, 1984, art. 18)

Finalmente es menester indicar que si vienen Chile no existe como tal la notificación telemática para la primera notificación con la demanda, con la Ley 19.880 se establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado, con los cuales se da un gran paso en la implementación de medios electrónicos en el sistema judicial chileno aunque no sea aplicable todos los procesos, es un referente de cómo puede seguir evolucionando el sistema de justicia de

manera considerando los principios de celeridad y economía procesal, sin dejar en indefensión a ninguna persona.

En esta línea se puede decir que el domicilio digital único que actualmente es utilizado para la notificación electrónica en procesos administrativos también podría aplicarse en otros procedimientos judiciales. Como lo establece el artículo 46 de la ley 19.880 “Las notificaciones se practicarán por medios electrónicos en base a la información contenida en un registro único dependiente del Servicio de Registro Civil e Identificación, sobre el cual se configurarán domicilios digitales únicos.” Haciendo uso del servicio del Registro Civil los ciudadanos paulatinamente y de forma voluntaria podría indicar al momento de renovar la cedula un correo electrónico domicilio digital único.

Después del estudio de la citación en otras legislaciones, es relevante señalar que la mayoría de los países Iberoamericanos, se encuentran realizando una serie de gestiones que tienen por objetivo causar un impacto positivo en la administración de justicia por medio de las TICS.

En el Proyecto “E – Justicia: La Justicia en la Sociedad del Conocimiento. Retos para los países Iberoamericanos”, presentado en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, se estableció las estrategias que han implementado los países de España, Perú y Chile para la implantación de las tecnologías de la información y la comunicación en los sistemas judiciales. Las iniciativas de la e-Justicia como el conjunto de políticas públicas se encuentran direccionadas a procurar nuevos servicios telemáticos a los ciudadanos en el ámbito judicial y a mejorar los procesos judiciales en términos de su efectividad, en la siguiente tabla se puede observar las reformas legales emprendidas, la estrategia e-justicia y el liderazgo de cada país:

**Tabla 1:** Estrategias nacionales de aplicación de las TIC a la administración de justicia.<sup>21</sup>

Fuente: (Batlle, A., Cerrillo, A., Galiano, A., Peña, I. &amp; Colombo, C, (2006)

Países	Estrategia e- Justicia	Liderazgo	Reformas legales emprendidas
Chile	Documento estratégico general para toda la Adm. Pública	Poder Judicial (aunque las instituciones son autónomas en sus desarrollos internos).	Firma electrónica Registro Digital de Audiencias
España	Estrategia General y Documentos específicos de: - CGPJ - Ministerio de Justicia - CCAA	Consejo General del Poder Judicial Ministerio de Justicia Comunidades Autónomas	Leyes Orgánicas de reforma procesal para el funcionamiento de la oficina judicial Ley orgánica 5/1992 . Artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Reglamento de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales 5/95 del CGPJ. Ley Orgánica de creación de la Justicia de Proximidad y de los Consejos de Justicia. Legislación General (Ley de Servicios de la Sociedad de la Información, Firma Electrónica, Protección de Datos Personales, etc.)
Perú	Plan Estratégico de Sistemas Informáticos	Presidencia del Poder Judicial Consejo Ejecutivo del Poder Judicial Comité de Usuarios de Informática Judicial	Dispositivo legal para incorporar el uso del correo electrónico en las notificaciones judiciales. Ley 27444 de Procedimiento Administrativo General.

Como se puede observar en el gráfico, para el éxito de las iniciativas de e-Justicia y el cumplimiento de las reformas legales emprendidas, es importante el liderazgo, ya que la implementación no debe ser únicamente en las leyes, si no que estas se deben poner en práctica.

<sup>21</sup> E – Justicia: La Justicia en la Sociedad del Conocimiento. Retos para los países Iberoamericanos (2006).

Cabe señalar, que si bien los países mencionados se encuentran encaminados a la e-justicia, al revisar las reformas legales emprendidas se puede observar que, no se considera en concreto la implementación de las citaciones o notificaciones con las que el demandado conoce que se ha iniciado un proceso en su contra, a pesar de la importancia que tiene este acto procesal en la administración de justicia.

## **CAPÍTULO V: ANÁLISIS ESTADÍSTICO RESPECTO DE LA GESTIÓN DE CITACIÓN**

### **5.1. Descripción de la muestra**

En la presente investigación, para poder determinar la realidad en el sistema de justicia ecuatoriano durante la fase de citaciones, he procedido a realizar el análisis de 869 procesos civiles en el territorio ecuatoriano entre el año 2021, el año 2022 y 2023 de los cuales 355 procesos judiciales corresponden a 2021, 428 procesos corresponden al año 2022 y 86 del año 2023.

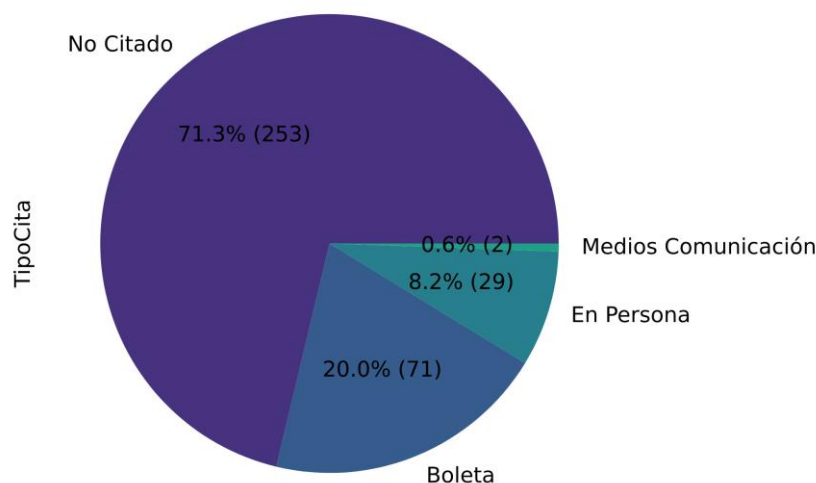
La información fue obtenida del E-SATJE 2020 (consulta de procesos judiciales electrónicos) de forma aleatoria manteniendo la siguiente estructura: Código Dependencia-Año-Secuencial, se utilizó el código dependencia 17230 correspondiente a los procesos civiles en el Ecuador, de los años 2021, 2022 y 2023 con el secuencial aleatorio.

Se tomó en cuenta dos variables, la primera relativa al tiempo que tarda llevar a cabo la diligencia de citación desde la calificación de la demanda hasta la citación del demandado y la segunda, con los datos obtenidos, analiza cual es el medio de citación utilizado de manera más frecuente.

## 5.2. Análisis en función de los medios de citación

Se puede observar en la figura 1, que de 355 procesos judiciales en los que se calificó la demanda en el año 2021 hasta la actualidad, es decir después de dos años, el 71.3% de los procesos aún no han sido citados por ninguno de los medios de citación vigentes en la legislación ecuatoriana, el 20.0% de procesos fueron citados mediante boletas, el 8.2 % fueron citados en persona al demandado y el 0.6% fueron citados por un medio de comunicación.

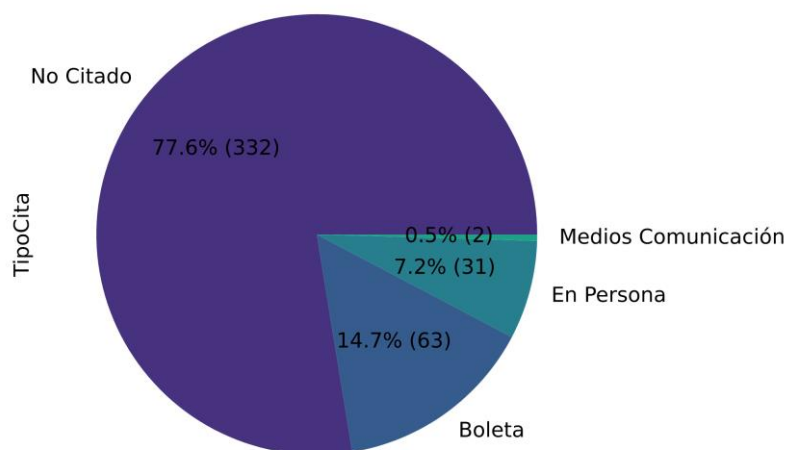
Es preocupante la cantidad de procesos que se han quedado detenidos en la fase de citación por diversas razones, como el desconocimiento del domicilio o por la falta de impulso de la parte actora en el proceso, es por esto la necesidad de la implementación del uso de medios electrónicos durante la fase de citación, a efectos de que contribuya a reducir el índice de procesos sin citar de manera significativa.



**Figura 1:** Resultado año 2021 - Información obtenida del sistema E-SATJE 2020.

Total procesos: 355

La figura 2 muestra los resultados obtenidos de 428 procesos civiles en los que la demanda fue calificada en el año 2022 de los cuales, el 77,6 % de procesos hasta la actualidad no han sido citados por ningún medio de citación. El 14,7 % de los procesos fueron citados por boletas, el 7,2% fueron citados personalmente al demandado y el 0,5 % de procesos fueron citados por un medio de comunicación.



**Figura 2:** Resultado año 2022 - Información obtenida del sistema E-SATJE 2020.

Total procesos: 428

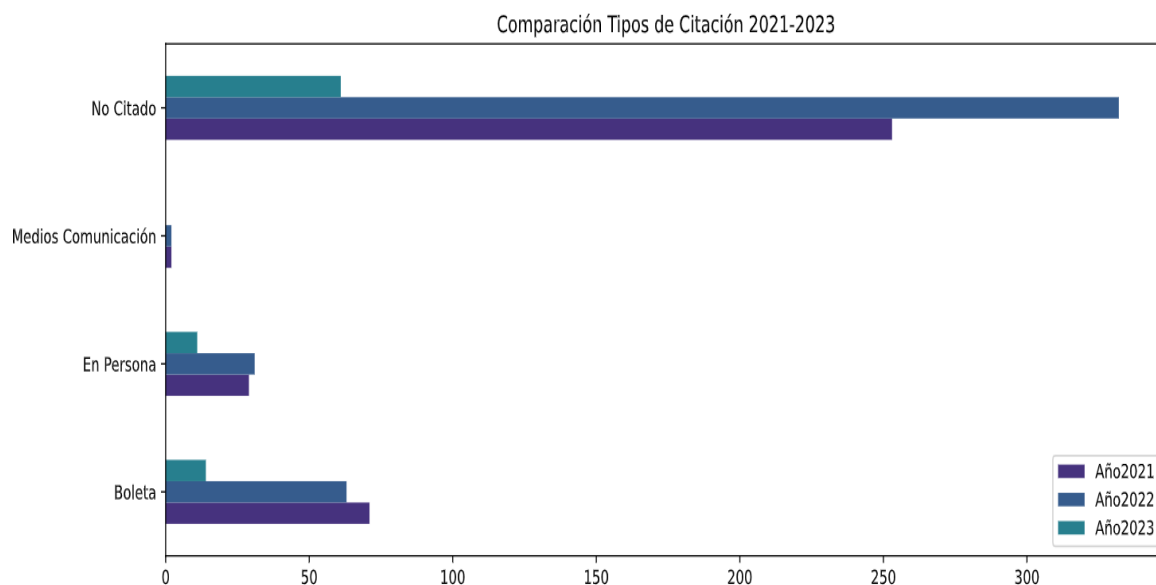
Del análisis 86 procesos civiles que fueron ingresados en el mes de enero y febrero del 2023, los 86 proceso fueron calificados de manera exitosa hasta el mes de junio del 2023. Como se observa en la figura 3, de los procesos analizados, únicamente el 12,8% fueron citados en persona, el 16,3 % por boletas y el 70,9% aún no han sido citados.



**Figura 3:** Resultado año 2023 - Información obtenida del sistema E-SATJE 2020.

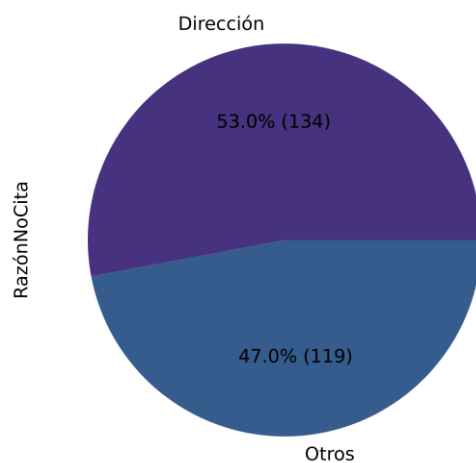
Total procesos: 86

Como se puede evidenciar la figura número 4, del año 2021 al 2023, la mayoría de los procesos no han sido citados. En segundo lugar, se encuentra la citación por boletas, seguido por la citación personal y finalmente la citación por medios de comunicación.

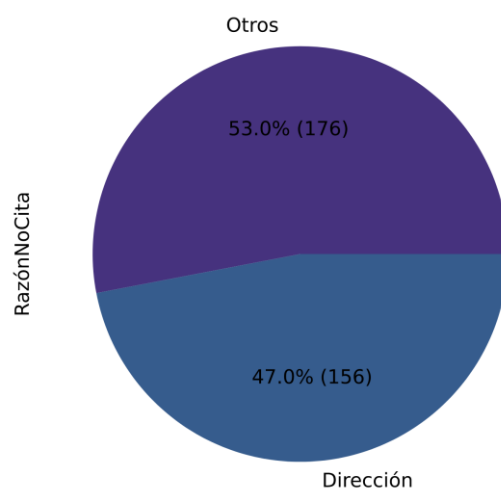


**Figura 4:** Resultado citación judicial en el 2021 vs. 2022: Información obtenida del sistema E-SATJE 2020.

Por otro lado, de la figura número 5 y la figura número 6 se puede observar que en los procesos del año 2021 y 2022, la razón de no citación del 53.0% de procesos fue por cuestiones de desconocimiento de dirección del domicilio del demandado y el 47.0% por otras razones.

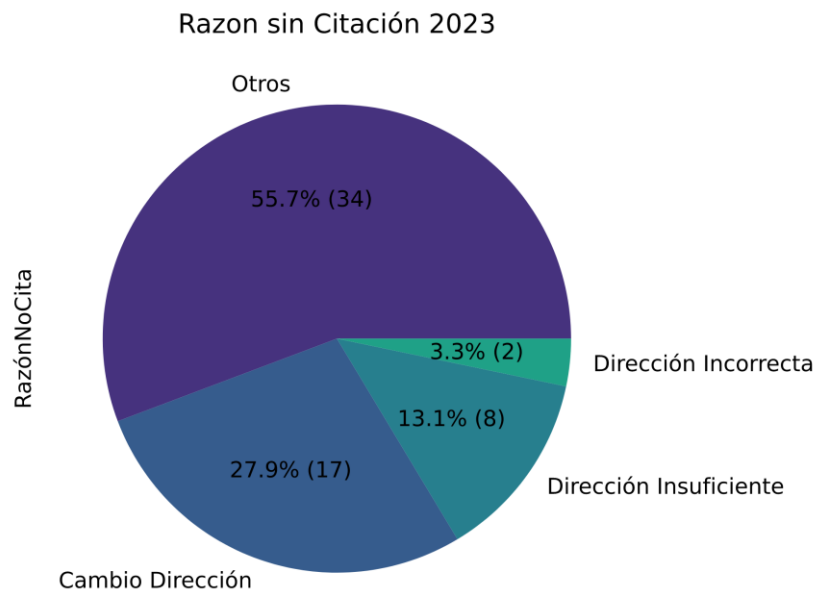


**Figura 5:** Razón de no citación 2021- Información obtenida del sistema E-SATJE 2020.



**Figura 6:** Razón de no citación 2022- Información obtenida del sistema E-SATJE 2020.

La figura número 7 muestra que, de los 61 procesos con razón de no citación, el 3,3% de los procesos la razón de no citación fue por dirección incorrecta, el 13.1% por dirección insuficiente, el 27.9% por cambio de dirección y el 55.7% son por otras razones.

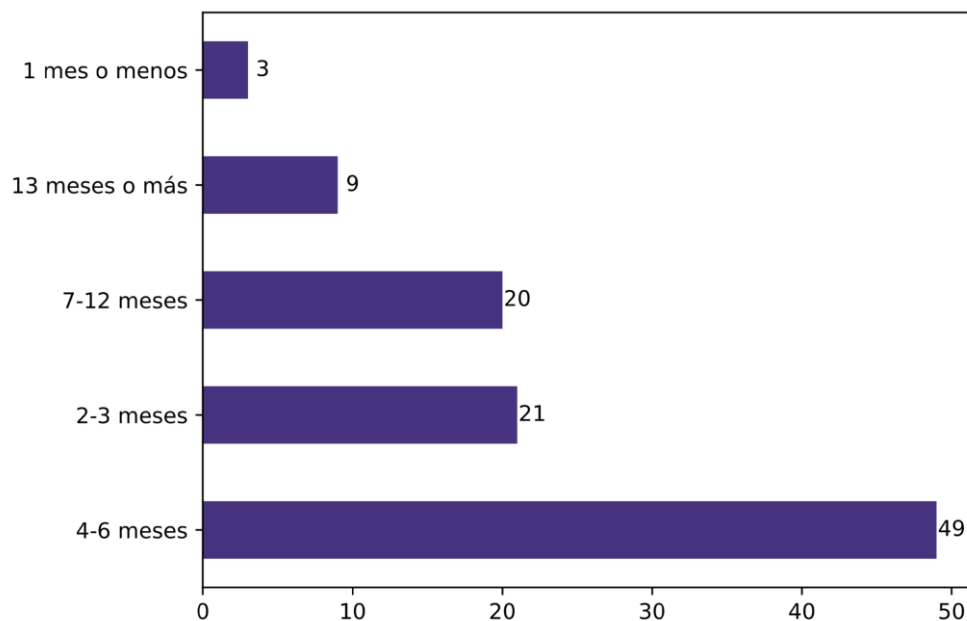


**Figura 7:** Razón de no citación 2023 - Información obtenida del sistema E-SATJE 2020.

### 5.3. Análisis en función del tiempo

En cuanto al tiempo que toma citar al demandado desde la fecha en la que se calificó la demanda se determinó lo siguiente:

En el año 2021, de los 355 procesos analizados únicamente, 102 fueron citados de manera exitosa, en la figura 8, se puede observar que de estos procesos 3 fueron citados en un mes o menos; 9 procesos fueron citados en 13 meses o más; 20 procesos fueron citados entre 7 a 12 meses; 21 proceso en 2 a 3 meses; y 49 procesos fueron citados de 4 a 6 meses, con estos datos se puede apreciar que no se está cumpliendo con los tiempos establecidos en el reglamento para la gestión de citaciones judiciales en el que se planteó como tiempo promedio 27 días a partir de la calificación de la demanda. Como consta en la figura 8 en el año 2021 el tiempo aproximado para citar a una persona fue de 4 a 6 meses.

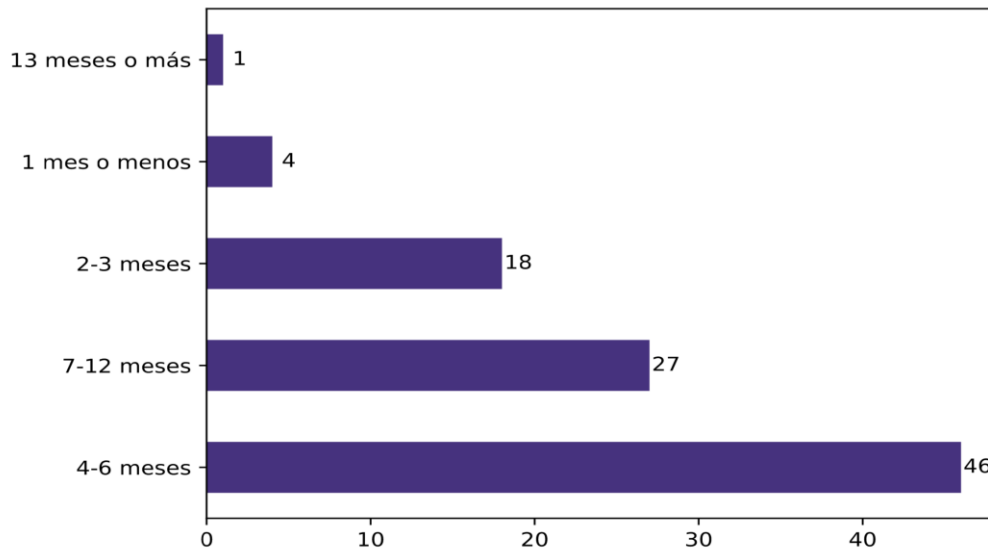


**Figura 8:** Procesos año 2021- Información obtenida del sistema E-SATJE 2020.

En la figura número 9, se puede observar que en el año 2022 el tiempo que toma citar al demandado desde la fecha en la que se calificó la demanda no varía mucho en comparación con el año 2021. En el año 2022, de 428 procesos analizados fueron citados únicamente 96 procesos, de los cuales 1 proceso fue citado en 13 meses o más; 4 proceso en 1 mes o menos; 18 procesos en 2 a 3 meses; 27 procesos en 7 a 12 meses; y 46 procesos en 4 a 6 meses. Con estos datos se comprueba nuevamente que en la mayoría de los casos el tiempo aproximado para citar a una persona es de 4 a 6 meses.

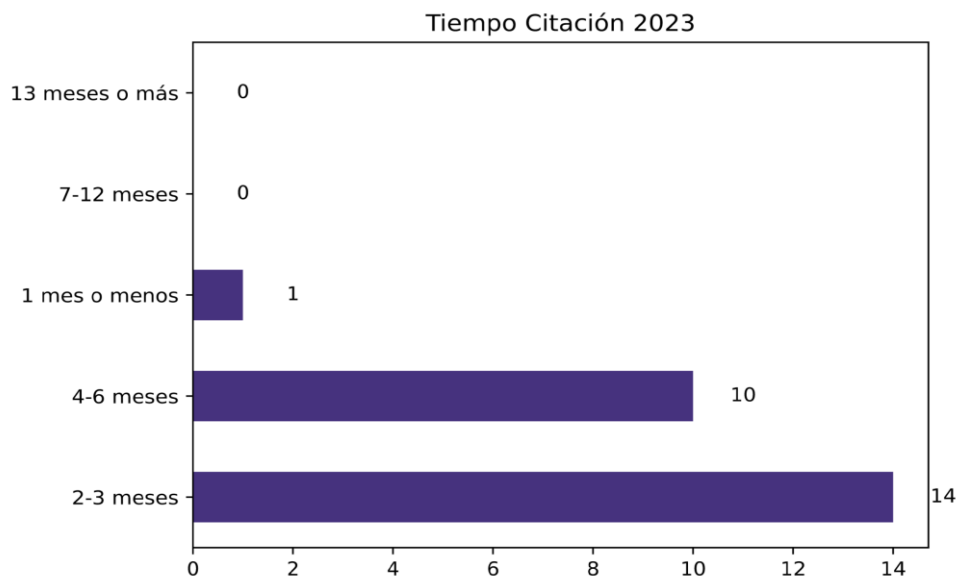
Resulta preocupante visualizar estos datos considerando que en el año 2020 se implementó en el sistema de justicia ecuatoriano la posibilidad de la citación por medios telemáticos que buscaban facilitar y reducir tiempos durante esta fase procesal. Sin embargo, estos resultados reflejan que la implementación de este medio de citación no fue efectivamente implementada, ya que, al leer los artículos pertinentes a la citación

telemática contemplados en el GOGEP, nuevamente se observa que solo es aplicable después de haber intentado realizar las citaciones por los mecanismos tradicionales, que como se ha mencionado a través de esta investigación, para la realidad actual resultan obsoletos.



**Figura 9:** Procesos año 2022 - Información obtenida del sistema E-SATJE 2020.

Al comparar los años 2021 y 2022, en el 2023, la tendencia que se observó en función del tiempo cambia. De los 86 procesos analizados, 1 fue citado en un mes o menos, 10 procesos de 4 a 6 meses y 14 procesos en 2 a 3 meses. En función de las estadísticas se puede observar que los procesos fueron citados en su mayoría de 2 a 3 meses y no de 4 a 6 meses como en los anteriores años.



**Figura 10:** Procesos año 2023 - Información obtenida del sistema E-SATJE 2020.

Finalmente cabe indicar que el mismo Pleno del Consejo de la Judicatura en su resolución número 012-2023 advierte que el sistema judicial se encuentra saturado en cuanto a la gestión de citaciones judiciales, indicando en el punto 9.2 de la resolución lo siguiente:

“De las reuniones mantenidas entre la Coordinación Provincial Administrativa y la Jefatura de Citaciones, se puede determinar lo siguiente: Al momento el parque automotor asignado para la oficina de citaciones está compuesto por 11 vehículos operativos, y 6 vehículos se encuentran averiados en el parqueadero, lo que hace imposible poder gestionar toda la carga procesal pendiente dentro de los plazos que dispone la resolución 061- 2020.” (Resolución N0. 012-2023 del Consejo de la Judicatura)

En razón de lo indicado, el Pleno del Consejo de la Judicatura propuso que se realice mesas de trabajo entre la Dirección Provincial del CNE, y la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura en los que se establezca mecanismos o procesos que faciliten la gestión de citación, basados en el artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece lo siguiente:

(...) Las Funciones Legislativa, Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, con sus organismos y dependencias, los gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, y más instituciones del Estado, así como las funcionarias y funcionarios, empleadas y empleados y más servidoras y servidores que los integran, están obligados a colaborar con la Función Judicial y cumplir sus providencias. La Policía Nacional tiene como deber inmediato, auxiliar y ayudar a las juezas y jueces, y ejecutar pronto y eficazmente sus decisiones o resoluciones cuando así se lo requiera. Las juezas y jueces también tienen el deber de cooperar con los otros órganos de la Función Judicial, cuando están ejerciendo la facultad jurisdiccional, a fin de que se cumplan los principios que orientan la administración de justicia. Las instituciones del sector privado y toda persona tienen el deber legal de prestar auxilio a las juezas y jueces y cumplir sus mandatos dictados en la tramitación y resolución de los procesos. Las personas que, estando obligadas a dar su colaboración, auxilio y ayuda a los órganos de la Función Judicial, no lo hicieran sin justa causa, incurrirán en delito de desacato (COFJ, 2009, art.30)

En este sentido, se propuso que se realice un proceso de citaciones de manera masiva en la Provincia de Pichincha durante las votaciones del 5 de febrero del 2023 con el fin de descongestionar la oficina de citaciones de la Dirección Provincial de Pichincha y mejorar la productividad y eficiencia en el proceso de citaciones para una atención eficaz y eficiente a la ciudadanía (Resolución No. 012-2023 del Consejo de la Judicatura), iniciativa que arrojó los siguientes datos respecto de su efectividad:

En Pichincha se entregaron más de 2400 citaciones en materia de niñez y adolescencia, familia, civil, inquilinato y laboral. Realizaron esta diligencia 376 citadores acreditados y 105 supervisores de la Función Judicial en 239 recintos electorales. La gestión realizada fue exclusivamente para citaciones

Si bien la implementación y ejecución de este Plan Operativo, ayudó a disminuir la carga procesal de la oficina de citaciones de la Dirección Provincial de Pichincha, esto

no es una solución a largo plazo tomando en cuenta, la periodicidad de los escrutinios electorales, y es por esta razón que se debe buscar medios eficaces en el tiempo, como la implementación de nuevas herramientas tecnológicas que faciliten gestionar las citaciones.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### Conclusiones

1. Actualmente el mundo vive en una era digital en el cual los seres humanos se comunican diariamente de manera instantánea con otras personas que se encuentran en cualquier parte del mundo. En este sentido el sistema de justicia no se puede quedar atrás, por lo que resulta menester que durante la fase de citación judicial se contemple los principios de celeridad y economía procesal, que no permita la vulneración de derechos de las partes, principalmente el derecho fundamental a la defensa.
2. En los últimos años en el Ecuador se ha podido evidenciar que existen demoras excesivas durante la fase de citación e incluso la mayoría de los procesos después de dos años desde la calificación de la demanda se ha quedado estancados en la etapa de citación. Por esta razón, resulta necesario promover el uso de medios electrónicos durante esta etapa judicial, que faciliten la comunicación procesal entre las partes y posibilite la citación judicial en menos tiempo.
3. Las Reformas al Código Orgánico General de Procesos, del año 2020, representan un paso positivo para el sistema judicial ecuatoriano. Sin embargo, la citación telemática a las personas naturales y jurídicas sólo procede cuando se ha realizado la diligencia de manera personal infructuosamente.
4. La citación telemática debe llevarse a cabo de manera independiente y generar todos sus efectos legales sin necesidad de realizar estos pasos previos, en todos los casos donde las personas naturales a quienes se pretenda citar y se encuentren registrados en buzón electrónico ciudadano. Igual como sucede con la citación

telemática a personas naturales o jurídicas que en el contrato han aceptado de manera clara y expresa para ser citados por ese medio y a las personas jurídicas sometidas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Superintendencia de Bancos; y, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a través del correo electrónico que se encuentre registrado en el ente de control (art. 55, COGEP). En estos casos la utilización de medios electrónicos debería ser obligatorio y no un medio subsidiario para las partes, siempre garantizando el derecho a la defensa y el debido proceso.

5. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en el sistema de justicia ecuatoriano deben ser utilizada de manera estratégica y prioritaria, considerando que el sistema judicial se encuentra saturado en cuanto a la gestión de citaciones judiciales.
6. Para que los ciudadanos y el sistema judicial puedan hacer uso estratégico e inteligente de este TIC es importante que además de reformar la norma procesal, también que se desarrollen las herramientas o plataformas que permitan hacer el uso adecuado y eficiente, que resulte atractivo para los ciudadanos y de los actuarios a cargo de las citaciones.

## Recomendaciones

1. Reformar la ley, si la citación por medios telemáticos tiene plena validez, no debería ser aplicable únicamente cuando no se ha podido encontrar personalmente al demandado o cuando sea imposible determinar su domicilio o residencia, tendría que tener validez para todas las personas, naturales o jurídicas, y para las instituciones públicas, en cualquier caso.
2. Acelerar la implementación del Buzón Electrónico Ciudadano, pues se trata no sólo de un avance en el sistema del Registro Civil, sino que, como se ha demostrado en este trabajo, de una importante herramienta para acelerar los procesos judiciales y contribuir a la simplificación administrativa.
3. Realizar una codificación del Código Orgánico General de Procesos, porque debido a las múltiples reformas que ha sufrido, tiene un texto bastante confuso y contradictorio.
4. Mejorar el presupuesto para la función Judicial y, en particular, para las oficinas de citaciones, como el mismo Consejo de la Judicatura ha indicado en la resolución 012-2023 del “Plan operativo y fortalecimiento de la gestión de citaciones de la dirección provincial de Pichincha de 10 de enero 2023”, es importante ejecutar de manera óptima el presupuesto para poder contar con las herramientas e insumos necesarios para poder atender la gestión de citaciones de una manera adecuada, ágil y oportuna.

## Referencias bibliográficas

Carnelutti, F. (1960). *Proceso y derecho procesal*. Madrid, España: Revista del Derecho Privado.

Couture, E. (1958). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Recuperado de; <https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-42-Fundamentos-de-Derecho-Procesal-Civil.pdf>

Manresa y Navarro, J. (1881). *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid, España: Imprenta de la Revista de Legislación

Moreno, V. (2010). *Sobre el derecho de defensa*. Valencia, España: teoría & derecho revista de pensamiento jurídico.

Navas, O. (2019). *Teoría General del Proceso*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones CEP.

Navas, O. (2020). *Breve repaso a la historia de la legislación procesal ecuatoriana*. Quito, Ecuador.

Vescovi, E. (1975). *Derecho Procesal Civil, Tomo III*. Montevideo: Ediciones Idea.

## Normativa:

Constitución de la República del Ecuador [Const.]. (2008). 2da Ed. CEP.

Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración Universal de Derechos Humanos. [Convenio 0]. (10 de diciembre de 1948). RA 1948 10 de diciembre de 1948.

Asamblea General de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político. [Decreto Ejecutivo 37]. (24 de enero de 1969). R.O. 101 24 de enero de 1969.

Asamblea Nacional del Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial (reformado) RO Suplemento 544 de 09 de marzo de 2009

Asamblea Nacional del Ecuador. Código de Procedimiento Civil. [Ley 11 de 2005]. (24 de noviembre de 2011). RO Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015. Reformas de los años 1938, 1955, 1960, 1987 y 2005

Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico General de Procesos. [Ley 0 de 2015]. (08 de diciembre de 2020). RO. 506 de 22 de mayo de 2015. Reformas de los años 2018, 2019, 2020 y 2023.

Asamblea Nacional del Ecuador. Ley De Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes De Datos. [Ley 67 de 2020]. (08 de diciembre de 2020). RO. 557 de 17 de abril del 2020.

Asamblea Nacional del Ecuador. Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos. [Ley 67]. (07 de febrero de 2023). Registro Oficial Suplemento 557 de 17 de abril de 2002.

Asamblea Nacional del Ecuador. Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. [Ley 0]. (08 de diciembre de 2020). Registro Oficial Suplemento 684 de 04 de febrero de 2016.

Asamblea Nacional del Ecuador. Ley Orgánica de la Función Legislativa (reformada) RO

Asamblea Nacional del Ecuador. Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, RO Suplemento 345 de 08 de diciembre de 2020

Asamblea Nacional del Ecuador. Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos RO Suplemento 517 de 26 de junio de 2019.

Asamblea Nacional del Ecuador. Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, Sobre la Citación. Memorando AN-PR-2020-0085-M de 16 de mayo de 2020 Asamblea Nacional del Ecuador. Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos. Oficio No. 229-AN-GCS-2019, de 9 de septiembre de 2019.

Código de Enjuiciamientos en Materia Civil. [Ley 0 de 1918]. (25 de julio de 1918). RO. 561 de 25 de Julio de 1918.Reformas de los años, 1882, 1887, 1890, 1907 y 1918,

Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información del Ecuador. Sistema Único de Notificación y Gestión de Trámites del Estado. [Acuerdo Ministerial 3]. (11 de marzo de 2022). RS 19 de 11 de marzo de 2022.

Suplemento 642 de 27 de julio de 2009

**Normativa internacional:**

Código de Procedimiento Civil de Chile, 2022.

Código Procesal Civil de España, 2023.

Código Procesal Civil de Perú, 1992.

Constitución Española, 1978.

Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, 2011.

Ley 19880, Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, Chile, 2003.

Ley de Enjuiciamiento Civil de España, 2023.

Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET, España, 2016.

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil de Perú, 1993.

**Bibliografía:**

Agudelo, M. (2004). *Introducción al estudio del derecho procesal*. Medellín, Colombia: Señal Editora.

Aguilar, M. (2014) *La Diligencia de Citación en los Procesos Civiles como causa de Retraso en la Administración de Justicia en la ciudad de Quito (Trabajo de Grado)*

Universidad Central del Ecuador. Recuperado de <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/3975>

Alessandri, F. (1957). *Derecho Procesal Civil*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica.

Battle, A., Cerrillo, A., Galiano, A., Peña, I. y Colombo, C. (2006). *e-justicia: La justicia en la sociedad del conocimiento. Retos para los países iberoamericanos*.

Caballero, C. y Ruiz, Á. (2018). *La era de la justicia digital y las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7258804>

Chiovenda, J. (1922). *Derecho procesal civil*. Recuperado de: [https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/45970881/97757461-Giussepe-Chiovenda-Principios-Del-Derecho-Procesal-Civil-Tomo-II.pdf?1464280764=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DBJA\\_BIBLIOTECA\\_JURIDICA\\_ARGENTINA\\_Digita.pdf&Expires=1620683303&Signature=D9Z-hApXHJtMl077tvsL89aCmkhNMQmn60m2kWAwyTTwkVTjwViZpuwRJGr51KfffCm-dr-lnTGqB2PB7DOc0Wjxyc4IUDNk5BtkCLgFASuDdjjz6dNvSa8G6ZjE-r6RmPSiQMeLrMKrXOiYGGfB8stD5z1CXgY4dtSGqaquAlJo6DSWERNmEkALkQp88x1d78hjGg5DMvygh-9avt4QCLIBG8RKG2s3OM8qhxMl8jgR80amoGk9RTzSO-r-sHQeCTRoG78LVpmeARBgWuaa1dgXvQTPilMsC~SZQd37U~yiJJbZiHILc2NTalv~uxdGqv8BO~xU6BzkypM7QcPowA\\_\\_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/45970881/97757461-Giussepe-Chiovenda-Principios-Del-Derecho-Procesal-Civil-Tomo-II.pdf?1464280764=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DBJA_BIBLIOTECA_JURIDICA_ARGENTINA_Digita.pdf&Expires=1620683303&Signature=D9Z-hApXHJtMl077tvsL89aCmkhNMQmn60m2kWAwyTTwkVTjwViZpuwRJGr51KfffCm-dr-lnTGqB2PB7DOc0Wjxyc4IUDNk5BtkCLgFASuDdjjz6dNvSa8G6ZjE-r6RmPSiQMeLrMKrXOiYGGfB8stD5z1CXgY4dtSGqaquAlJo6DSWERNmEkALkQp88x1d78hjGg5DMvygh-9avt4QCLIBG8RKG2s3OM8qhxMl8jgR80amoGk9RTzSO-r-sHQeCTRoG78LVpmeARBgWuaa1dgXvQTPilMsC~SZQd37U~yiJJbZiHILc2NTalv~uxdGqv8BO~xU6BzkypM7QcPowA__&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA)

Coello, G. (2008). *Sistema procesal civil*. Loja, Ecuador: UTPL

Echandía, D. (2007). *Estudios de Derecho Procesal*. Bogotá, Colombia: ABC Bogotá

- Echandía, D. (2015). *Teoría General del Proceso*. Recuperado de: <https://bibliotecavirtual.puce.elogim.com/library/publication/teoria-general-del-proceso-hernando-devis-echandia>
- Esparza, F. (1995). El Principio del Proceso Debido. Recuperado de: <https://www.tdx.cat/handle/10803/10427#page=1>
- Larrea, G. (2006). *Diccionario del derecho civil*. Quito, Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones.
- Morán, R. (2016). *Derecho procesal civil practico*. Quito, Ecuador: Murillo editores.
- Oré, A. (1996). *Manual de Derecho Procesal*. Recuperado de: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_1996\\_14.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1996_14.pdf)
- Ramírez, C. (2014). *Los principios orientadores del Código Orgánico General de Procesos: Una introducción necesaria. Principales cuestiones acerca del Código Orgánico General de Procesos en preguntas y respuestas*. Quito, Ecuador: Publicaciones de la Corte Nacional de Justicia.
- Torres, F. (2015) *Presente y futuro en la comunicación de los actos procesales de la jurisdicción civil*. (Tesis doctoral). Universidad de Málaga. Recuperado de [https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/13430/TD\\_TORRES\\_YANE\\_S\\_Francisco.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/13430/TD_TORRES_YANE_S_Francisco.pdf?sequence=1&isAllowed=y).
- Véscovi, E. (2006). *Teoría General del Proceso*. Bogotá, Colombia: Temis.

### **Jurisprudencia y Procesos Judiciales**

- Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición. (2010) Sentencia No. 020-10-SEP-CC dentro del caso No. 0583-09-EP
- Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición. (2012) Sentencia No. 094-12-SEP-CC dentro del caso No. 1308-10-EP
- Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición. (2012) Sentencia No. 107-12-SEP-CC dentro del caso No. 0507-09-EP

Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición. (2012) Sentencia No. 212-12-SEP-CC dentro del caso No. 1259-11-EP

Corte Constitucional del Ecuador. (2016) Sentencia No. 371-16-SEP-CC dentro del caso No. 1691-14-EP

Corte Constitucional del Ecuador. (2014) Sentencia No. 019-14-SEP-CC dentro del caso No. 0917-09-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020) Sentencia No. 609-13-EP/20 dentro del caso No. 609-13-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2022) Sentencia No. 3159-17-EP/22 dentro del caso No. 3159-17-EP

Corte Nacional de Justicia. Sala de lo Laboral. (23 de septiembre de 2013) Sentencia 0722-2013-SL. [MP Belalcázar Benavides].

Corte Nacional de Justicia. (2018). Absolución de consultas [Oficio No. 1244-P-CNJ-2018]. Recuperado de [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas\\_absueltas/No\\_Penales/Procesal/068.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Procesal/068.pdf).

Corte Nacional de Justicia. (2018). Resolución No. 07-2018 Recuperado de [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas\\_absueltas/No\\_Penales/Procesal/068.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Procesal/068.pdf).

Congreso Nacional del Ecuador, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. [Ley 73]. (07 de febrero de 2023) RO Suplemento 595 de 12 de junio de 2002.

Consejo de la Judicatura. (2020). Resolución No. 061-2020 Recuperado de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2020/061-2020.pdf>

Consejo de la Judicatura. (2023). Resolución No. 012-2023 Recuperado de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2023/012-2023.pdf>

Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (2021) Resolución 001-NG-DINARDAP-2021- RO 377 de 25 de enero de 2021.